Señora
JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD RAD. 2021-0567

ASUNTO. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá; identificada con cédula de ciudadanía No. 53.091.187 de Bogotá; por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **CARMEN LILIANA ESTRADA RODRIGUUEZ;** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.266.227 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.516 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi representación, **CONTESTE LA DEMANDA, REPRESENTE MIS DERECHOS Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN**; el **PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** de la referencia.

Mi apoderada cuenta con poder para contestar demanda, notificarse de las providencias emanadas de su despacho, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, excepcionar, conciliar, renunciar, reasumir, postular, interponer recursos además de las facultades especiales, solicitar medidas cautelares, tachar documentos y testigos de falsos, y las que a bien se tengan en el presente proceso y en general todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones y las demás previstas en los artículos 74, 75 y 77 del C. G. P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, en todo lo concerniente con la eficacia del presente mandato.

Sírvase señora Juez, reconocer a mi apoderada personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO
C.C. No. 53.091.187 de Bogotá

Acepto,

CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ
C.C. No. 52.266.227 de Bogotá D.C.
T.P. No. 220.516 del Consejo Superior de la Judicatura.
Tel. 3125623369
Dir. Notificación: Calle 8 No. 38 – 33 Of. 705
Email: cliloe76@gmail.com // acjasesoriasjuridicas@gmail.com

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

7351991

En la ciudad de La Calera, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de La Calera, compareció: LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 53091187, presentó el documento dirigido a JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C *AP* y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

32zj4x7r1z1r
01/12/2021 - 09:46:17

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de La Calera - Cundinamarca
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Círculo Único de La Calera (Cund.)
Marleny Ortega de Solano
NOTARIO ENCARGADO

MARLENY ORTEGA DE SOLANO

Notario Único del Círculo de La Calera, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zj4x7r1z1r

ESPACIO EN BLANCO

Escaneado con CamScanner

Gmail

Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com>

Reporte de lugar de ubicación de menores durante cuarentena

2 mensajes

anguley isaza u <anguleyisaza@gmail.com> 6 de abril de 2020, 16:25
Para: Guillermo Alvarez Vanegas <galvarezv@sdis.gov.co>

Cordial saludo.

Adjunto informe de ubicación de menores durante la cuarentena.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

--
Anguley Isaza

Colombia

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.

UBICACION CUARENTENA.pdf
13K

anguley isaza u <anguleyisaza@gmail.com> 8 de mayo de 2020, 11:35
Para: sonhin@gmail.com

[El texto citado está oculto]

UBICACION CUARENTENA.pdf
13K

Bogotá, D.C. abril 06 de 2020

Doctora
Sixta Adela Guzmán Torres
Comisaría de Familia de Teusaquillo
Ciudad

Referencia: Lugar de ubicación de menores durante cuarentena

Respetada Doctora, me dirijo por este medio con el fin de poner en su conocimiento que teniendo en cuenta las medidas de aislamiento decretadas por el gobierno nacional mediante el Decreto 457 de 2020, desde el pasado 25 de marzo a la media noche como medida de protección frente a la pandemia generada por el Covid-19, yo Leidy Anguley Isaza Urrego identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.091.187 de Bogotá, me encuentro con mis hijos Sophie y Alejandro Rincones Isaza identificados con T.I 1.023.395.150 y 1.019.606.459 respectivamente en el municipio de la Calera (Cundinamarca) en zona rural en la vereda San Rafael.

Lo anterior con el propósito de salvaguardar la vida e integridad personal y de mis hijos dadas las actuales condiciones de emergencia sanitaria en las que se encuentra el país, considerando en todo momento el bienestar de ellos y mi deber de ejercer una tutela y cuidado responsable acorde con el ordenamiento legal vigente.

Dirijo esta comunicación teniendo en cuenta que ante la Comisaría Trece de Familia firmamos el Acta de Conciliación N° 3617 de 2019 el papá de los niños y mi persona, en la cual se establecen la custodia y la distribución de tiempos con los niños durante su periodo de vacaciones, el cuál para el caso de la presente contingencia, fue adelantado por el Colegio desde el aislamiento preventivo del 20 de marzo.

Aunado a lo anterior, es oportuno referir que, en el marco de la actual coyuntura se han dispuesto las alternativas y recursos tecnológicos con el propósito de garantizar la comunicación permanente e ininterrumpida entre mis hijos y su padre, teniendo para tal efecto he abonado los celulares 310 7342846 y 3203501862 y las sesiones de video que se han realizado a través de este mismo medio.

Por último, para los efectos de adelantar cualquier notificación le agradezco remitir la información al correo electrónico anguleyisaza@gmail.com y contacto al número celular 3216299029.

Sin otro en particular, agradezco su amable atención.

Cordialmente,

Leidy Anguley Isaza Urrego
C.C. 53.091.187 Btá

Ciudad	BOGOTÁ	Fecha	2019	12	11	Hora:	09:31	am/pm

Código único de la investigación y delito

11	001	60	00027	2019	00395
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
1.AMENAZAS	347
.	

POLICÍA NACIONAL
Estación de POLICÍA Teusaquillo
11 DIC 2019
Recibido
Recibe: P1 A(6-20
15:08

COORDINADORA DE DERECHOS HUMANOS
POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
T.C. SANDRA JANNETH MORA MORALES
AV CARACAS No 06 – 05
CIUDAD

De conformidad con lo señalado en el preámbulo artículos 1,2, 22, 42 y 218 entre otros de la Constitución Política en concordancia con lo destacado en los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), normatividad que establece la adopción de medidas necesarias para la **atención y protección de las víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar**; me permito solicitarle se realicen las actividades pertinentes para proveer de protección policiva y evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de:

Nombres y Apellidos:	LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO		
Documento De Identidad:	53.091.187	Edad:	35 AÑOS
Dirección:	DIAG 45 D N° 16 - 28	Teléfono:	3216299029
Barrio:	PALERMO	Localidad:	TEUSAQUILLO

Estado Civil									
Casado		Soltero		Divorciado	XX	Unión libre		Viudo	

Ocupación							
Empleado	XX	Desempleado		Hogar		Independiente	

Caracterización con enfoque diferencial

Identidad de Género									
Hombre		Mujer	XX	Hombre trans		Mujer trans		Intersexual	

Ciclo vital							
Niña		Niño		Adolescente		Adulto Mayor	

Escaneado con CamScanner

Orientación sexual											
Heterosexual		Bisexual		Lesbiana		Gay		Trans			
Otra (Cual)											

Usted se auto reconoce como:									
Indígena		Gitano, Rom		Afrocolombiano		Mestizo		Raizal	
Otra (Cual)									

Presenta alteraciones permanentes en o para									
Moverse o caminar		Usar sus brazos y manos		Ver, a pesar de usar lentes o gafas					
Oír, aun con aparatos especiales		La voz y el habla		Entender o aprender					
Relacionarse con los demás por problemas mentales o emocionales		Bañarse, vestirse o alimentarse por sí mismo		La piel					
Otra (Cual)									

Agradezco su atención y diligencia,

Unidad	SEGURIDAD PUBLICA	Despacho	FISCAL 514
Dirección:	CRA 28 N° 17 A – 00 PISO 4	Teléfono	
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTÁ
Nombre:	**MARTIN RODRIGO GARCIA GARZON**	**Cargo:**	**FISCAL 514 LOCAL .**
Firma:			

Firma de quien recibe	
Nombre Legible de quien recibe	
Cargo	

Escaneado con CamScanner

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá D.C., Diciembre 11 de 2019

Señores
SUBDIRECCION DE EVALUACION DE RIESGO
Unidad Nacional de Protección
Carrera 63 No 14 – 97
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud de Evaluación de Riesgo
Radicado No 110016000027201900395 F – 514

Cordial saludo:

Por medio de la presente me dirijo a ustedes, con el objeto de solicitarles se sirvan disponer lo necesario y pertinente a efecto de que se lleve a cabo **ESTUDIO DE SEGURIDAD Y NIVEL DE RIESGO** del señor (a) **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO,** identificada con la **C.C. No 53.091.187,** quien se desempeña como PROFESORA DE LA FACULTA DE ARQUITECTURA Y ARTES DE LA UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA, la cual se puede ubicar en la **DIAG 45 D N° 16 – 28,** por medio del Tel N°. ***3216299029,*** quien denuncia presuntas amenazas en su contra, amenazas que al parecer provienen de personas indeterminadas.

Lo anterior con el fin de salvaguardar su integridad como la de su núcleo familiar.

Atentamente,

MARTIN RODRIGO GARCIA GARZON
Fiscal 514 Delegado Jueces Penales Municipales

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTA

Fecha:	Bogotá D.C.		
Hora de inicio:		**Hora finalización**	
Lugar:	Instalaciones CAI Galerías		

ACTA / ESTPO13-CAI GALERIAS-2.25

QUE TRATA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD RECOMENDADAS AL SEÑOR (A) PROTEGIDO Y SU NUCLEO FAMILIAR A QUIENE SE LE HACE ENTREGA DE CARTILLA GUIA DE AUTOPROTECCION Y ACTA MEDIDAS DE AUTOPROTECCION

ORDEN DEL DÍA

1- Verificación de Quórum.
2- Lectura del acta anterior.
3- Dar recomendaciones de autoprotección.
4- Tomar medidas preventivas de seguridad por parte de la policía nacional y así como su núcleo familiar.

DESARROLLO

1- Tomar las medidas preventivas de seguridad ordenadas por FISCALIA.
2- No obstante se dan recomendaciones de autoprotección para reducir los niveles de riesgo.

COMPROMISOS:

El señor (a) Sr Naranjo Naranjo John Jairo procede a suministrar una cartilla, guía o folleto de autoprotección y algunas recomendaciones para mejorar sus condiciones de seguridad y la disminución de los posibles niveles de riesgo que ostenta y que debe poner en práctica en pro de salvaguardar su vida, integridad y seguridad.

Por su parte LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO, identificado con cedula de ciudadanía número 53.091.187, quien se encuentra ubicada en la DG 45D Nº 16-28 Barrio Quesada, Teléfono 3216299029 donde se comprometen a adoptar las recomendaciones de seguridad dadas por el suscrito funcionario y a informar de manera oportuna cualquier anomalía.

MEDIDAS DE AUTOPROTECCION Y RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

1. Asegúrese que su familia adopte estrictas medidas de seguridad ya que ellos también pueden ser vulnerables a posibles ataques de la delincuencia.
2. Por ningún motivo permita el acceso de personas a su lugar de residencia.
3. Tenga presente los números de teléfono de los organismos de seguridad del estado, del CAI más cercano, así como el cuadrante y los uniformados que están encargados de pasar revista como medidas preventivas de seguridad.
4. Ante una mínima sospecha sobre su vigilancia o presencia de sospechosos, informe inmediatamente a las autoridades de Policía más cercanas, que le brinden confianza y manténgase en el mayor nivel de alerta.
5. Evite la rutina, cambie horarios, rutas e ir a lugares que normalmente frecuenta, donde va tomar los alimentos, preferiblemente hágalo en su habitación.
6. Mantener siempre la discreción y reserva sobre sus movimientos y asuntos personales.

Escaneado con CamScanner

7. Extender estas medidas de protección a su entorno familiar
8. Tenga precaución cuando realice llamadas a familiares o conocidos desde teléfonos públicos, callejeros de venta de minutos e incluso el personal, a través de estos la pueden localizar y observar su ubicación, evite salir sola y cuando lo considere necesario, tratar que sus desplazamientos para cualquier diligencia sea con el acompañamiento de la Policía Nacional, para lo cual, debe coordinar con anticipación con los uniformados del sector de residencia o cuadrante, especialmente los que le efectúen las revistas Preventivas de Seguridad o a través de esta Coordinación.
9. Se le recomienda cambiar las guardas de las puertas de su residencia, cada vez que lo estime necesario.
10. Desconfiar de las personas que se le acerquen a distraer su atención, solicitando que le indique la hora, dirección, etc.

TELEFONOS DE EMERGENCIA

1. Línea de atención de emergencias 123 Atiende todas las emergencias relacionadas con: Policía; urgencias, heridos, intoxicados, salud mental y violencia intrafamiliar. Bomberos; incendios, rescates, deslizamientos, inundaciones desastres naturales, prevención y atención de emergencias, Tránsito accidentes simple y con heridos, Gas natural- cables de alta tensión, accidentes con productos químicos etc.
2. Línea antisecuestros GAULA .....165 o 6388800
3. Cruz roja .....132 o 4280111
4. Estación De Policía Teusaquillo.....2850825
5. Teléfono del CAI Galerías ... .2179190
6. Teléfono del cuadrante 20 3002003705

OBSERVACIONES

SI John Jairo Naranjo N

NOMBRES Y APELLIDOS

GRADO, NOMBRES Y APELLIDOS
Quien preside la reunión

Elaborado por: PT Laura Ruiz
Revisado por: : IT John Arias
Fecha de elaboración: 15/12/2019
Ubicación c: escritorio/ESTPO13/CAI GALERIAS

Calle 53 No. 25-01, Bogotá
Teléfonos 2179190
Caigalerías.e13@hotmail.com
www.policia.gov.co

Escaneado con CamScanner

Gmail **anguley isaza <leidy.isaza@gmail.com>**

ACERCA DE LOS NIÑOS

anguley isaza <leidy.isaza@gmail.com> 21 de junio de 2020, 16:49
Para: dariel rincones <darielrincones@gmail.com>

Buenas tardes dariel.
Espero se encuentre bien con todo lo que está sucediendo en este momento de pandemia.
Escribo por este medio ya que no permite que le escriba por whatsapp.
Solo escribo para decirle que sería importante le conteste las llamadas a los niños, ellos intentan cada día contactarlo por llamada o por whatsapp pero rara vez obtienen respuesta suya. Honestamente no le escribiría si no es porque los niños se desmoralizan ante la insistencia de parte de ellos para poderse comunicar con su papá y no reciben respuesta. Durante toda la cuarentena han sido ellos quienes han intentado establecer comunicación, ya que usted no los llama.
Fue muy fuerte para Alejito que tomó la determinación de aprender a tocar piano, y estuvo 3 semanas practicando intensamente con la ilusión de realizarle un concierto del día del padre, como usted no les contestó las llamadas, ni aceptó la invitación de los niños para verse por Meet hace 8 días que realizamos la celebración del día del padre, grabamos el concierto que el niño con amor preparó solo para usted y luego de una semana de haberle enviado el video, el niño no ha recibido ni siquiera un gracias de su parte.
Solo escribo Dariel para pedirle, por favor reconsidere su actitud frente a los niños y atienda los llamados o al menos los mensajes que ellos le envían. Usted les ha dicho que tiene clase todos los días de 5 a 9 pm, ellos varias veces estan terminando clase a las 3 pm. Entonces no siempre es fácil conciliar esos horarios, pero en todo caso, ellos procuran estar escribiendo o llamando en diferentes momentos del día casi a diario. Sería importante si de vez en cuando al menos les informa en qué momento usted podría conectarse a Meet para que se puedan ver, ya que la niña envía los vínculos y se queda esperando pero usted nunca se conecta ni le responde.
Alejandro no volvió a cargar el celular porque tiene problemas con la parte en donde se conecta el cable de energía y no carga, pero el celular de Sophie está perfecto y lo tiene siempre a la mano. Sé que a usted no le gusta, pero le recuerdo que igual mi número de celular sigue siendo el mismo, y cualquier día puede también comunicarse con los niños a mi teléfono, aunque como ya indiqué el teléfono de la niña está perfecto y procuro que lo mantenga cargado para que se puedan comunicar.

Finalmente, tal como escribí al comienzo, espero se encuentre bien y se cuide en estos tiempos.

--
Anguley Isaza

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	CPS-CF-F-03
		Versión	01
		Fecha	08/11/2018
	SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO	Página 1 de 2	
	COMISARIA DE FAMILIA	S.G.C	
	SOLICITUD APOYO DE FAMILIA		

FECHA: 15-Septiembre-2020
CIUDAD: La Calera
No. SOLICITUD: _____

SOLICITANTE:

Nombres y Apellidos: Leidy Angulay Isaza Urrego
Identificación: C.C. 53091187 Bta
Residente en: La Calera Dirección: _____
Barrio: _____ Vereda: San Rafael - Conjunto Mirador de San Rafael Casa B-5
Teléfono 3216299029 Celular 3216299029
Edad: 35 Correo Electrónico: angulay isaza@gmail.com

CITADO:

Nombres y Apellidos: Dariel Antonio Rincones Bonilla
Identificación: cc.79608364 Bta
Residente en: Bogotá Dirección: Trv.20 #46-36 Apto 605
Barrio: Palermo Edificio Continental Vereda: _____
Teléfono: _____ Celular 3014862459

El señor (a) arriba mencionado (a), como solicitante, solicita al despacho de la Comisaría de Familia, citar a la (as) persona (as) arriba mencionada (as) como citado con el fin de solucionar:
Presión psicológica ejercida sobre los 2 niños.

Son fundamento de la petición los siguientes

HECHOS

Debido a la pandemia, los niños han debido mantener comunicación con su papá por medio de llamadas por celular y video llamadas por la plataforma Meet. durante los 5 meses de cuarentena la comunicación se dio porque son los niños quienes lo llaman a él. Son los niños quienes insisten, y aún cuando el papá no los llama, y en reiteradas ocasiones les no les responde los mensajes ni atiende las llamadas de los niños. les reprocha a los niños que él está triste y deprimido y enfermo por no hablar con los niños. Cuando hablan, él les reprocha que tienen un nuevo papá (refiriéndose a mi hermano), les dice que la mamá y los tíos hacemos caso como no darles tiempo para que los niños no lo puedan llamar. Esta situación ha afectado a los niños, ya que ellos reconocen que su papá nunca los llama, y que ellos intentan casi a diario contactarlo, y aunque es él quien no les contesta, los niños se sienten culpables de la supuesta tristeza de su papá, lo cual solo es un caso de alienación parental que está afectando el rendimiento académico del niño mayor, quien confronta a su papá frente a las mentiras que intenta ellas crean.

	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA	Código	CPS-CF-F-03
		Versión	01
		Fecha	08/11/2018
	SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO	Página 2 de 2	
	COMISARIA DE FAMILIA	S.G.C	
	SOLICITUD APOYO DE FAMILIA		

PRETENSIONES

- Solicito que el papá de los niños no los culpe a ellos, por falta de comunicación, ya que es él quien no atiende las llamadas de los niños. Es él el adulto que debería llamarlos y no al contrario.
- Exijo que el papá de los niños no les hable mal de su mamá ni del resto de la familia.
- Exijo que el papá deba niños mantenga comunicaciones adecuadas, que no les escriba correos electrónicos ni mensajes de wsp. Que cuando hable con ellos no busque cargarlos de una culpa que a los niños no les corresponde.
- Que por ningún medio, con ningún mecanismo. el papá de los niños, siga ejerciendo presión psicológica sobre los niños. Ni tampoco algún tipo de alienación.
- Solicito una valoración o acompañamiento psicológico a los niños por parte de la comisaría.

ESPACIO PARA DILIGENCIAR POR FUNCIONARIO DE LA COMISARIA

(Seleccione o diligencie una de las opciones o diligencie y seleccione todas las opciones)

2. Se remite a psicologia_____
3. Se remite a trabajo social_____
4. Se remite a valoración médica_____

En constancia de lo anterior firman:

EL (LA) SOLICITANTE

Nombre: Angley Isaza Urrego

C.C. No. 53091187 Bta.

FUNCIONARIO COMISARIA

Cargo: _____

Gmail **Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com>**

SOLICITUD DE APOYO DE FAMILIA

1 mensaje

Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com> 15 de septiembre de 2020, 10:58
Para: comisariadefamilia@lacalera-cundinamarca.gov.co

Buenos días.

Según información recibida el pasado viernes cuando acudí en persona a la Comisaría, adjunto para la dra. Paula el formato de Solicitud de Apoyo de Familia y mi Cédula de Ciudadanía. Agradezco mantener la reserva de mi dirección y número de teléfono por temas de seguridad, de acuerdo con proceso de amenazas radicado en Fiscalía.

Quedo atenta a cualquier solicitud, información o respuesta.

Cordialmente,

--
Anguley Isaza Urrego
Maestra en Artes Plásticas y Visuales
Mgtr. Estética e Historia del Arte
Colombia

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.

3 adjuntos

20200915_105153.jpg
2572K

20200915_105131.jpg
3297K

CC.pdf
278K

Derecho de petición

Bogotá, Febrero 1 de 2021

Señora:
LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO
C.C. 53.091.187
Dirección Indeterminada

Asunto: Derecho de Petición

NOMBRE DEL PETICIONARIO: DARIEL ANTONIO
APELLIDO DEL PETICIONARIO: RINCONES BONILLA
TIPO DE IDENTIFICACIÓN:
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 79.608.364
DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 20 #46-36 APTO 605
BARRIO: PALERMO
MUNICIPIO DÓNDE RESIDE: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
CORREO ELECTRÓNICO: darielrincones@gmail.com
TELÉFONOS DE CONTACTO: 3014862459*

En ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, La ley 1755 en sus artículo 32 parágrafo 1, respetuosamente me dirijo a usted como particular, amparado en la ley, con acompañamiento y dirección, con fundamento en los siguientes:

HECHOS: (Narración de los Hechos en forma cronológica, por los cuales se hace la Petición)

Desde mes de enero del año 2019, la señora LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO se ha negado a permitir conocer la dirección de residencia de los menores ALEJANDRO RINCONES ISAZA y SOPHIE RINCONES ISAZA, bajo la premisa de estar bajo amenaza a su vida y seguridad, elemento ajeno al peticionario y que según lo establece la ley no es causa para establecer un proceso de distanciamiento, ocultamiento y retención de los menores en cuestión.

Según se estableció la señora LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO no tiene ni ha tenido asignado esquemas de seguridad, acompañamiento o protección permanente por las entidades del estado, elementos constatados por la Unidad Nacional de Protección y La fiscalía General de la Nación.

Según estableció la Señora LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO primero por medio de comunicación telefónica y posteriormente en oportunidades varias por medio de mensajes de texto vía whatsapp, y posteriormente en la única entrevista personal con el peticionario en diciembre de 2020 en donde reitera que era una persona protegida por el estado que no tenia la obligación de brindar esa información al padre de los menores.
La señora LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO quien posee la custodia temporal de los menores establecida por una conciliación transitoria en comisaria de familia, y que no permite ni establece ningún tipo de comunicación relacionada a los menores ni a ningún otro tema más allá del canal que estableció arbitrariamente mediante mensajes de texto vía whatsapp.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PETICIÓN (Resumen breve y cronológico)

1. Durante el año 2020 la señora LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO estableció arbitrariamente un proceso de distanciamiento entre los menores y el peticionario bajo la excusa de protección a los mismos bajo el estado de emergencia que genero la pandemia, impidiendo como lo hace de forma permanente la comunicación normal entre padre e hijos, la visitas establecidas en la conciliación temporal, y la alienación a la que están expuestos los menores de forma permanente, en donde se les sugiere que el padre no está interesado en ellos y por eso no se comunica infiriéndoles que ellos no deben llamar al padre dado que es obligación de este, y aprovechándose malintencionadamente de la ubicación geográfica en donde se encuentran dado que la señal es precaria y el peticionario no tiene forma alguna de comunicarse con ellos más allá de la vía telefónica, abusando de la ingenuidad natural de los menores y amparada en la conciliación transitoria cuya manipulación de tiempos y condiciones es permanente, y que además no ha permitido una modificación por medio de conciliación porque afecta sus intereses personales, sin importar el bienestar de los menores. Infiere que su residencia es en la Calera Cundinamarca, es decir que los niños permanecen fuera de la ciudad sin consentimiento o conocimiento del padre, abusando de la custodia y pasando por alto la patria potestad y obstruyendo el derecho que tienen los niños de la decisión conjunta y obligatoria de los padres en torno a las decisiones que afectan la vida de los menores.
2. Durante el año 2020 en el peticionario realizó bajo el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la búsqueda de los menores, quien claramente estableció que las visitas y el contacto con los padres separados estuvo excluido de los protocolos en el periodo en mención para evitar daños psicológicos y de separación familiar; por parte del peticionario se realizaron las solicitudes correspondientes en un elevado número ocasiones como está registrado, sin embargo la entidad no puede proceder teniendo en cuenta que la misma no tiene funciones policiales y no puede determinar un centro de apoyo sin saber la ubicación de los menores, más aun si no se encuentran en Bogotá.
La señora LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO dispone como suya la dirección calle 55sur No. 69ª30 en Barrio Villa del Rio que como pudo constatar el centro Zonal de Bosa del ICBF, corresponde a la familia cercana de la señora LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO pero no es el sitio de vivienda permanente de los menores.
La razón principal de la solicitud es establecer las condiciones de vida, alimentación, entorno, garantías y estabilidad, escolaridad, acompañamiento idóneo y seguridad frente a terceros de los menores mientras no están con el padre.
3. Que según lo establecido por la ley es necesario llevar a cabo el presente trámite previo a los posteriores procesos establecidos por la ley.

PETICIÓN

1. Se solicita que se comunique al peticionario de forma clara, puntual y verificable la dirección de residencia permanente de la señora LEIDY ANGULEY ISASA URREGO quien tiene la custodia temporal de los niños mencionados, lugar en donde pernoctan y permanecen los menores ALEJANDRO RINCONES ISAZA y SOPHIE RINCONES ISAZA, hijos del peticionario.
2. Que la respuesta al presente Derecho de petición se haga formalmente, vía email o correo certificado con firma de ninguna manera por medio telefónico o mensaje de texto.

Cordialmente,

Firma del Peticionario
DARIEL ANTONIO RINCONES BONILLA
C.C. Nro.79608364 expedida en Bogotá
cco. Correspondientes

Gmail **anguley isaza <leidy.isaza@gmail.com>**

DERECHO DE PETICIÓN LEIDY ISAZA

3 mensajes

Dariel Rincones <darielrincones@gmail.com> 1 de febrero de 2021, 9:30
Para: leidy isaza <leidy.isaza@gmail.com>, ana isza <anyulinda@hotmail.com>

Buenos días, espero que se encuentre muy bien, por este medio me comunico con usted para hacerle llegar el presente documento,

un cordial saludo

--
Dariel Rincones

derecho de peticion53091187.pdf
1264K

anguley isaza <leidy.isaza@gmail.com> 23 de febrero de 2021, 18:30
Para: Dariel Rincones <darielrincones@gmail.com>

Cordial saludo.

Dando alcancé a lo manifestado en su comunicación le informo:

1. En forma alguna comparto las afirmaciones manifestadas por usted, las cuales están totalmente alejadas de la realidad.
2. Como es de su conocimiento, aunque ahora lo desconozca, por razones de seguridad de mis hijos y de mi misma, (de las cuales están enteradas las autoridades competentes), no me es posible comunicarle la información que solicita.
3. El régimen de visitas, se seguirá cumpliendo de la forma pactada en el acta de conciliación como hasta ahora lo he hecho.
4. Cualquier inquietud que tenga al respecto, o con relación a cualquiera de los compromisos firmados en el Acta de Conciliación Nº 3617 del 1 de febrero de 2019, debe ser tramitada ante la entidad correspondiente.

Cordialmente,

[El texto citado está oculto]
--
Anguley Isaza

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.

anguley isaza <leidy.isaza@gmail.com> 27 de julio de 2021, 9:06
Para: solylunam2@hotmail.com

[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

derecho de peticion53091187.pdf
1264K

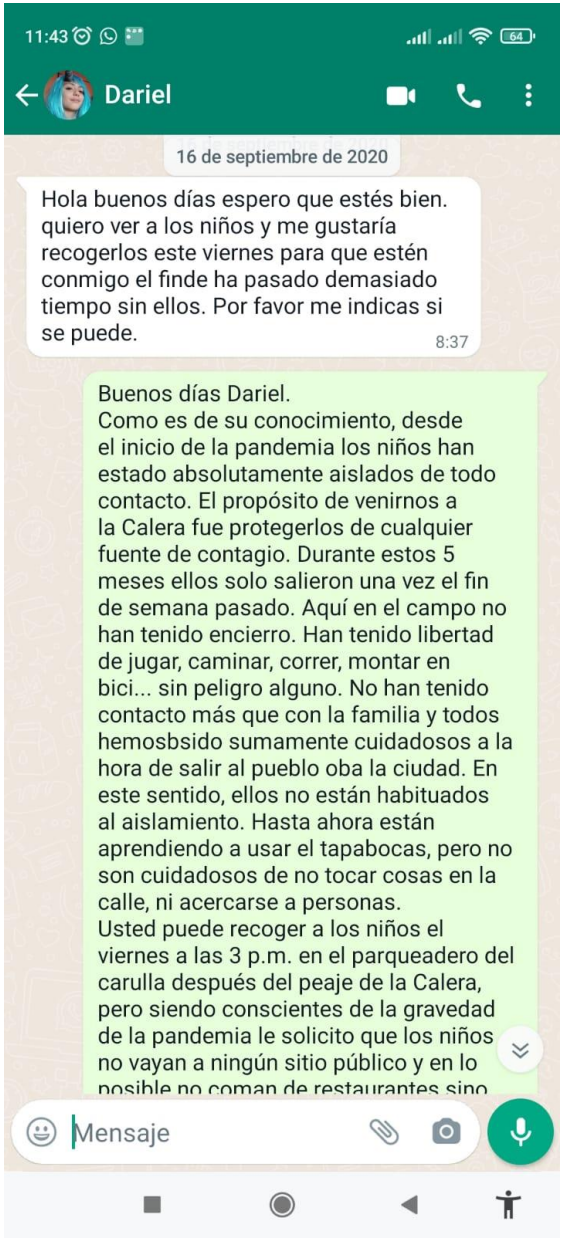
11:43
Dariel
16 de septiembre de 2020
Hola buenos días espero que estés bien. quiero ver a los niños y me gustaría recogerlos este viernes para que estén conmigo el finde ha pasado demasiado tiempo sin ellos. Por favor me indicas si se puede. 8:37
Buenos días Dariel.
Como es de su conocimiento, desde el inicio de la pandemia los niños han estado absolutamente aislados de todo contacto. El propósito de venirnos a la Calera fue protegerlos de cualquier fuente de contagio. Durante estos 5 meses ellos solo salieron una vez el fin de semana pasado. Aquí en el campo no han tenido encierro. Han tenido libertad de jugar, caminar, correr, montar en bici... sin peligro alguno. No han tenido contacto más que con la familia y todos hemosbsido sumamente cuidadosos a la hora de salir al pueblo oba la ciudad. En este sentido, ellos no están habituados al aislamiento. Hasta ahora están aprendiendo a usar el tapabocas, pero no son cuidadosos de no tocar cosas en la calle, ni acercarse a personas.
Usted puede recoger a los niños el viernes a las 3 p.m. en el parqueadero del carulla después del peaje de la Calera, pero siendo conscientes de la gravedad de la pandemia le solicito que los niños no vayan a ningún sitio público y en lo posible no coman de restaurantes sino
Mensaje

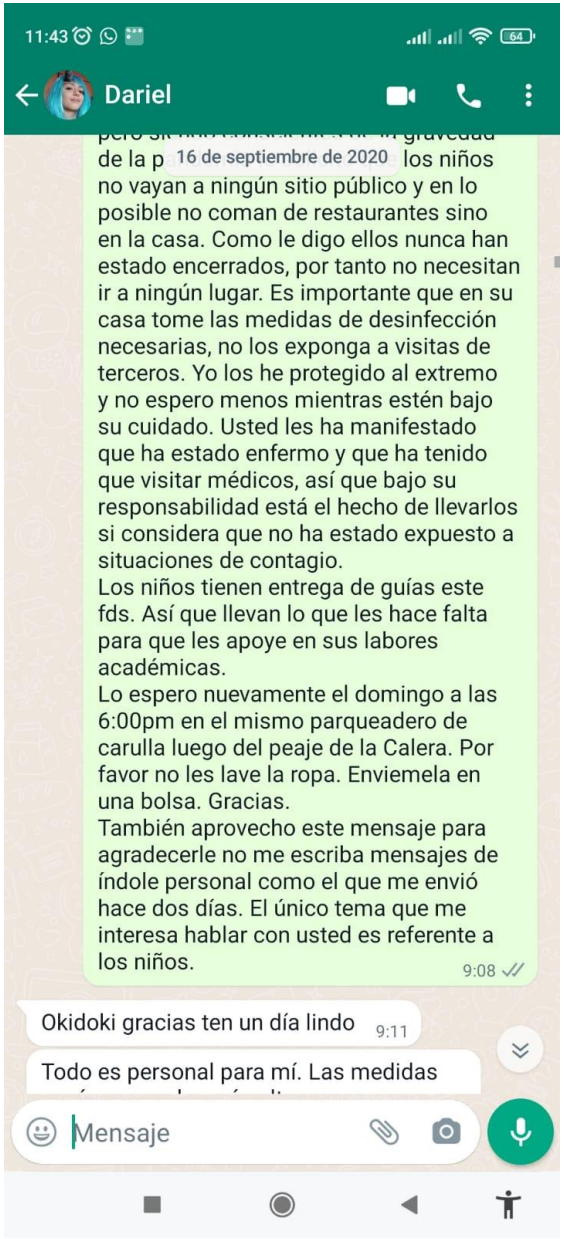
11:43
Dariel
de la p 16 de septiembre de 2020 los niños no vayan a ningún sitio público y en lo posible no coman de restaurantes sino en la casa. Como le digo ellos nunca han estado encerrados, por tanto no necesitan ir a ningún lugar. Es importante que en su casa tome las medidas de desinfección necesarias, no los exponga a visitas de terceros. Yo los he protegido al extremo y no espero menos mientras estén bajo su cuidado. Usted les ha manifestado que ha estado enfermo y que ha tenido que visitar médicos, así que bajo su responsabilidad está el hecho de llevarlos si considera que no ha estado expuesto a situaciones de contagio.
Los niños tienen entrega de guías este fds. Así que llevan lo que les hace falta para que les apoye en sus labores académicas.
Lo espero nuevamente el domingo a las 6:00pm en el mismo parqueadero de carulla luego del peaje de la Calera. Por favor no les lave la ropa. Enviemela en una bolsa. Gracias.
También aprovecho este mensaje para agradecerle no me escriba mensajes de índole personal como el que me envió hace dos días. El único tema que me interesa hablar con usted es referente a los niños. 9:08
Okidoki gracias ten un día lindo 9:11
Todo es personal para mí. Las medidas
Mensaje

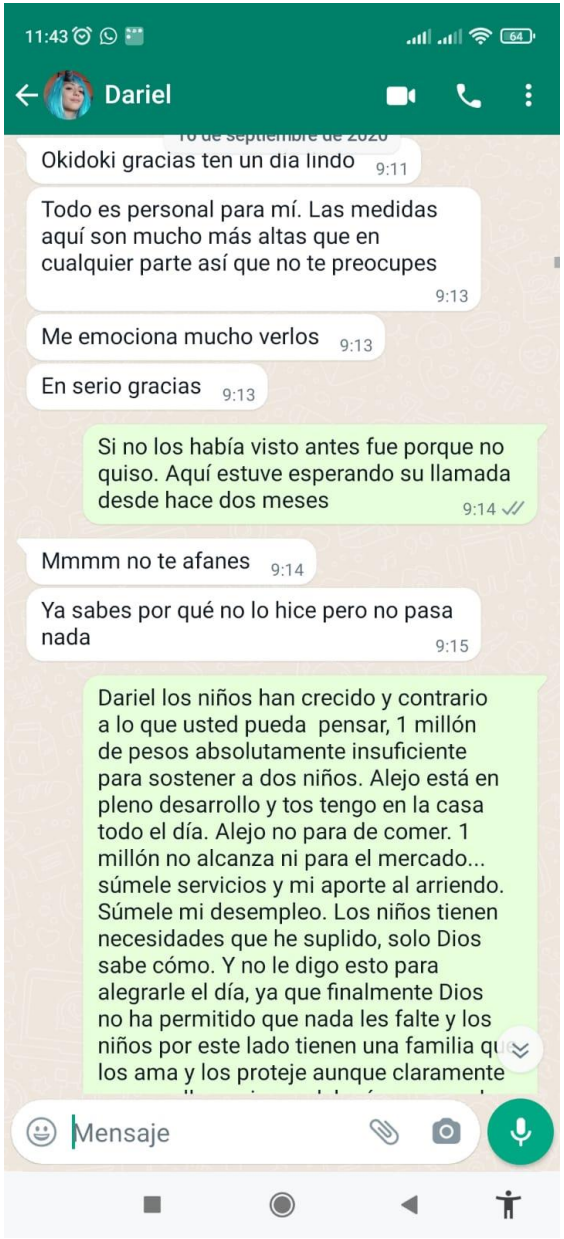
11:43
Dariel
Okidoki gracias ten un dia lindo 9:11
Todo es personal para mí. Las medidas aquí son mucho más altas que en cualquier parte así que no te preocupes 9:13
Me emociona mucho verlos 9:13
En serio gracias 9:13
Si no los había visto antes fue porque no quiso. Aquí estuve esperando su llamada desde hace dos meses 9:14
Mmmm no te afanes 9:14
Ya sabes por qué no lo hice pero no pasa nada 9:15
Dariel los niños han crecido y contrario a lo que usted pueda pensar, 1 millón de pesos absolutamente insuficiente para sostener a dos niños. Alejo está en pleno desarrollo y tos tengo en la casa todo el día. Alejo no para de comer. 1 millón no alcanza ni para el mercado... súmele servicios y mi aporte al arriendo. Súmele mi desempleo. Los niños tienen necesidades que he suplido, solo Dios sabe cómo. Y no le digo esto para alegrarle el día, ya que finalmente Dios no ha permitido que nada les falte y los niños por este lado tienen una familia qu
los ama y los proteje aunque claramente
Mensaje

República de Colombia

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia de la Fuente de Lleras

Dirección de Servicios y Atención

SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (SRD)

CZ BARRIOS UNIDOS

DATOS DEL CIUDADANO

Radicado: 14445501-14445500	**Fecha de Creación:** 04/12/2019 09:31:09 a.m.		
Ciudadano: DARIEL ANTONIO RINCONES BONILLA	**Ubicación:** PALERMO - CZ BARRIOS UNIDOS	**Dirección:** TV 18 46 35	**Teléfono:**
Agente: MARISOL GUZMAN GRAJALES	**Canal:** Presencial Verbal	**No. Observaciones:** 0	
¿En Condición de Desplazamiento? No	**Grupo Étnico** NO SE AUTORRECONOCE EN NINGUNO DE LOS ANTERIORES	**Observaciones de la Ubicación:** APT 605 EDIFICIO CONTINENTAL	

Estado de la Petición Cerrada

ACTUACIONES

Fecha	Tipo de Actuación	Descripción	Profesional
16/12/2019 05:07:53 p.m.	Cierre de la Petición	SE CIERRA LA PETICION POR NO AMERITAR PARD	ADRIANA PATRICIA CASALLAS RODRIGUEZ - CZ BARRIOS UNIDOS - BOGOTA
16/12/2019 05:07:14 p.m.	SOLICITUD NO CUMPLE REQUISITOS APERTURA PARD	SE TIENE EN CUENTA VALORACION DE TRABAJADORA SOCIAL E INTERVENCION POR PARTE DE LA SUSCRITA EN LA QUE SE INDAGA SITUACION ACTUAL DE LOS NIÑOS BAJO EL CUIDADO Y ATENCION DE LA PROGENITORA HACIA ELLOS, LEIDY Y DANIEL EXPRESAN SUS SENTIMIENTOS FRENTE A LOS PROBLEMAS DE RELACION CON LOS PROGENITORES YA QUE SIENTEN QUE ESTAN EN MEDIO DE PROBLEMAS QUE NO LES PERTENECEN. DENTRO DE LA SENSIBILIZACION QUE SE REALIZA CON LOS PROGENITORES SE LES ORIENTA PARA LLEVAR A CABO UN PROCESO POR PSICOLOGIA PARA QUE SE EJERZA UN ADECUADO ROL PARENTAL YA QUE LOS NIÑOS NO REPORTAN QUE SEAN VICTIMAS DE AGRESIONES PERO SI ENCONTRARSE EN UN CONFLICTO. SUS DERECHOS SE ENCUENTRAN GARANTIZADOS Y SE REMITEN A EPS POR PSICOLOGIA PARA APOYO A LA FAMILIA. PROGENITOR INFORMA NO ESTAR DE ACUERDO	ADRIANA PATRICIA CASALLAS RODRIGUEZ - CZ BARRIOS UNIDOS - BOGOTA
16/12/2019 05:08:44 p.m.	ACCIONES PARA VERIFICACION DE DERECHOS	VALORACION TS E INTERVENCION DE LA DEFENSORA DE FAMILIA	ADRIANA PATRICIA CASALLAS RODRIGUEZ - CZ BARRIOS UNIDOS - BOGOTA
09/12/2019 04:43:57 p.m.	VALORACION INTEGRAL	Se realizo la valoracion integral y plan de trabajo.	DORIS DELSOCORRO BENAVIDES VILLOTA - CZ BARRIOS UNIDOS - BOGOTA
09/12/2019 04:43:09 p.m.	VALORACION TRABAJO SOCIAL	Valoración Socio Familiar realizada al beneficiario ALEJANDRO RINCONES ISAZA, de fecha Dec 9 2019 4:43PM Concepto:	DORIS DELSOCORRO BENAVIDES VILLOTA - CZ BARRIOS UNIDOS - BOGOTA

Escaneado con CamScanner

1. INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de valoración: 9 de diciembre de 2019

Número de petición en el SIM: 14445501

Autoridad administrativa solicitante: Defensor de Familia Adriana Casallas Rodriguez

Profesional que realiza la valoración: Trabajadora Social Doris Benavides Villota

2. INFORMACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Nombre completo: ALEJANDRO RINCONES ISAZA

Tipo y número de documento de identidad: T.I. 1019606459

Fecha de nacimiento: enero 22 de 2008

Edad: 10 años

Escolaridad: Sexto grado en el colegio El Carmelo

Tipo de afiliación a salud y EPS: sistema contributivo EPS Compensar

Lugar de nacimiento: Bogotá

Sexo: masculino

Número de hermanos: 2

Hijo número: 1

Idioma /dialecto: Castellano

Grupo étnico: no se reconoce en ningún grupo étnico

Persona o Familiar de contacto: Mamá: Leidy Isaza Urrego cel 3209054805- dirección diagonal 45 D No 16-28 barrio Palermo apto 402

Papá: Darío Antonio Rincones Bonilla cel 3014862459- dirección transversal 20 No 46-36 apto 605 barrio Palermo

MOTIVO DE INGRESO Y DESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN

"Se presenta el señor DARIEL ANTONIO RINCONES BONILLA CC 79608364 solicitando verificación de los derechos de los menores ALEJANDRO RINCONES ISAZA RC 1019606459 y SOPHIE RINCONES ISAZA RC 1023395150 ya que la progenitora LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO CC 53.091.187 les realiza maltrato psicológico y físico "los golpea, los grite, los

Escaneado con CamScanner

encierra, les esconde los celular o cargadores para no tener contacto conmigo, la progenitora constantemente les pide que no le digan al papá que quiere estar con él, no tiene información sobre lo que pasa en el colegio ya que la progenitora, informa que esta información solo debe ser reportada a ella, Alejandro me refiere constantemente el miedo que le tiene a la mamá.

OBJETIVO

A solicitud del Defensor de Familia del Centro Zonal barrios Unidos Adriana Casallas Rodriguez y en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, por medio de la cual se modifica algunos artículos de la Ley 1098 de 2006; se dispone la valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos del niño Alejandro Rincones Isaza

DINÁMICA FAMILIAR

La valoración del entorno socio familiar del niño Alejandro Rincones Isaza 11 años de edad, se realiza en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a su favor y a la luz del Modelo Solidario, donde se identifica en su perfil de vulnerabilidad – generatividad, los siguientes indicadores
Tipología Familiar: La pareja conformada por los señores Daniel Antonio Rincones y Leidy Anguley Isaza, sostuvieron una relación de unión marital de hecho durante diez años, fruto de esta relación procrearon dos hijos la ruptura de pareja por los múltiples conflictos que tenían en torno a la crianza y formación de los hijos, la separación se produjo hace ocho meses, los niños quedaron bajo el cuidado y crianza de la mamá, mediante un proceso de audiencia de conciliación celebraron los acuerdos de visitas, custodia y alimentos.

Dinámica familiar actual: a partir de la separación de pareja, los niños comparten espacios donde comparten con el papá de acuerdo a los acuerdos que los padres fijaron en la comisaria de familia, dentro de estos acuerdos el señor menciona que ella no ha cumplido con el pago de pensiones y por esto no les han entregado los boletines escolares, el progenitor expresa que ha sido muy cumplido en el aporte de la cuota de alimentos y presenta las constancias de las sumas que él está aportando. Las rutinas de la familia son comunes a los dos, con el papá comparten espacios recreativos donde van a comer, salen a parques, van de vacaciones, con la mamá al parecer estos espacios no se cumplen.

Relacione Familiares: la relación parento filial es muy cercana, el señor la describe como de confianza, el niño les cuenta todo lo que les pasa, dice que él siempre está pendiente de ellos que, en todos los aspectos, académico, personal, afectivo, agrega que el espacio de la casa está diseñado para ellos tienen su propio cuarto, juguetes y todo lo que a ellos les gusta. La relación con la mamá

Escaneado con CamScanner

con los dos niños es de una autoridad mas rígida, en los observado en la intervención los dos progenitores tienen estilo de autoridad muy diferentes, uno rígido y otro más laxo, este es punto de discusión de la queja que interpuso el señor. En la parte afectiva la mamá dice que tiene una relación muy cercana con sus dos hijos, afirma que les hace acompañamiento permanente está pendiente de ellos en toda su área. Los conflictos que tiene con sus hijos son porque no está de acuerdo con los comportamientos que tiene la niña y su temperamento es fuerte, en ocasiones es agresiva con profesores y compañeros.

Frente al motivo de ingreso: frente al motivo de ingreso el señor manifiesta "estoy aquí por el maltrato físico y psicológico de los niños, presión permanente, coacción total de parte de la mamá, el maltrato físico es permanente, los niños no tienen espacios de recreación los fines de semana, los niños no tienen autonomía es sus decisiones, el mal manejo de recursos" sic.

La mamá manifiesta: "uno como padre o madre tiene la obligación de tomar decisiones respecto a sus hijos, como papá uno no puede perder el juicio, de que es lo que les conviene o que no les conviene, así ellos lo quieran, pero si uno no sabe que no está bien" sic.

Redes de apoyo institucional y social: la familia tiene como redes de apoyo a en el sistema de salud a règimen contributivo, tienen EPS Compensar, vinculación laboral de la mamá como docente de arquitectura, sueldo $4.620.00, el señor es el coordinador de calidad de la universidad cooperativa de Colombia, devenga un sueldo de $4.600.056 pesos en cuanto a las redes de apoyo institucionales el ICBF ya actuó en el caso de conciliar custodia, alimentos, visitas, en el sistema familiar paterno también existen redes de potencial apoyo

Aspecto económico y características de la vivienda: La señora Leidy está vinculada a piloto, tiene un horario de trabajo de 7 am a 12 pm devenga más de tres salario, el progenitor de sus hijos le aporta $1.400.000mil pesos mensuales, vive en un apto en un primer piso, donde están tres alcobas, un baño, una cocina y un patio de ropas, la señora ocupa una alcoba

INFORMACIÓN ESPECIFICA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Nombres y Apellidos Parentesco Edad Escolaridad Sexo Género Orientación sexual
Liliana Morales Castro Jefe de hogar 48 Primaria F Femenino Heterosexual

Oriana Vargas Morales Hija 9 Tercero F Femenino Heterosexual
Eferson Gomez Morales Hijo 19 Secundaria M Masculino

FACTORES DE GENERATIVIDAD

Escaneado con CamScanner

Gerantia de derechos en salud y educación, vivienda, alimentación, red familiar
Vínculo afectivo cercano y protector del progenitor hacia sus hijos
Vínculo afectivo protector de la mamá hacia los dos niños
Estabilidad laboral y habitacional

FACTORES DE VULNERABILIDAD
Conflicto como padres separados en torno a pautas de crianza al existir dos modelos de autoridad totalmente opuestos: mamá estilo autoritario: Consideran que el respeto de los hijos proviene del temor. Los padres imponen las soluciones en los conflictos que se plantean. Los padres dirigen y controlan todo el proceso de toma de decisiones. Papá: autoridad permisiva, los hijos adquieren plena potestad para hablar, opinar, juzgar, actuar y decidir, en todo momento, lugar y circunstancia. Se diluyen así los límites y la autoridad en el hogar. Lo paradójico es que siguen siendo familias autoritarias, pero ahora quien impone la autoridad es el niño y el joven, quienes se toman en "pequeños tiranos" que de niños muerden y hacen pataletas y de jóvenes maltratan, insultan e imponen su voluntad ante la mirada complaciente de sus progenitores. (fuente: Hernández Angel)

CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR
La valoración del entorno socio familiar de SOPHIA RINCONES ISAZA de 08 años de edad, se realiza en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta a su favor y a la luz del Modelo Solidario, donde se identifica en su perfil de vulnerabilidad – generatividad, los siguientes indicadores: dinámica familiar con pautas de crianza esteblecidas con estilos opuestos, lo que genera conflictos como padres separados en torno a pautas de crianza al existir dos modelos de autoridad totalmente diferentes: mamá estilo autoritario: Consideran que el respeto de los hijos proviene del temor. Los padres imponen las soluciones en los conflictos que se plantean. Los padres dirigen y controlan todo el proceso de toma de decisiones. autoridad permisiva, los hijos adquieren plena potestad para hablar, opinar, juzgar, actuar y decidir, en todo momento, lugar y circunstancia. Se diluyen así los límites y la autoridad en el hogar. Lo paradójico es que siguen siendo familias autoritarias, pero ahora quien impone la autoridad es el niño y el joven, quienes se toman en "pequeños tiranos" que de niños muerden y hacen pataletas y de jóvenes maltratan, insultan e imponen su voluntad ante la mirada complaciente de sus progenitores. (fuente: Hernández Angel).

Al inferior de la familia los roles están definidos, canales de comunicación como padres separados NO asertivos, ejercicio del castigo físico leve como métodos de corrección, niegan VIF en el medio familiar, Niegan consume de Spa y bebidas alcohólicas por algún miembro de la familia.

Con elementos y factores protectores el núcleo familiar cuenta con redes de apoyo familiar, y

Escaneado con CamScanner

		Redes institucionales que permiten un desarrollo acorde al ciclo vital del núcleo familiar. Al realizar verificación de documentos de acuerdo con el artículo 52, se evidencia garantía de derechos fundamentales para la NNA pues cuenta con documento de identidad acorde a su edad cronológica, cuenta con vinculación al sistema Educativo para el año 2020 y cuenta con Vinculación al sistema de salud. En cuanto al motivo de ingreso, y teniendo en cuenta la intervención con los dos progenitores no se requiere apertura de PARD, considerando que existe garantía de derechos enmarcada en estilos de pautas opuestas en los dos progenitores, generando que el progenitor no está de acuerdo con la pauta de la mamá. En virtud de esto se requiere realizar un proceso terapéutico que les permita tener la misma lectura en el desarrollo y normas que imparten hacia sus hijos. DORIS BENAVIDES VILLOTA T.P. 050625112-R El siguiente concepto es emitido a partir de la información recogida en la entrevista con la familia al dia de hoy, a la revisión documental y de antecedentes. Cualquier cambio en la estructura o dinámica familiar a futuro podría afectar al mismo. Se emite concepto de valoración inicial de Trabajo Social y se remite a Autoridad Administrativa, a fin de determinar la medida de restablecimiento de derechos a favor del NNA. . Intervención sugerida: Remitir a proceso psicologico	
09/12/2019 04:38:54 p.m.	BENEFICIARIO CREADO	Se ha creado el beneficiario en la fecha Monday, December 9, 2019 en la sucursal 1112	DORIS DELSOCORRO BENAVIDES VILLOTA - CZ BARRIOS UNIDOS - BOGOTA

Escaneado con CamScanner

05/12/2019 05:54:31 p.m.	AUTO DE TRÁMITE	AUTO DE TRAMITE En Bogotá D.C., 5 del mes de diciembre de 2019, la suscrita Defensora de familia del Centro Zonal Barrios Unidos, en uso de las facultades legales conferidas por el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2016 artículo 1, ORDENA 1 Avocar la presente petición a partir de la fecha. 2 Al equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría efectuar la verificación de la garantía de derechos dentro de la PETICION emitiendo informe desde cada una de sus disciplinas que serán incorporados como pruebas para definir el tramite a seguir. 3 Emítase memorando al equipo técnico interdisciplinario designado a la Defensoría por la Coordinación del C.Z. Barrios Unidos para que efectúe la verificación de garantía de derechos dentro de la petición. CUMPLASE, ADRIANA PATRICIA CASALLAS RODRIGUEZ DEFENSORA DE FAMILIA CZ BARRIOS UNIDOS	ADRIANA PATRICIA CASALLAS RODRIGUEZ - CZ BARRIOS UNIDOS - BOGOTA
04/12/2019 09:32:19 a.m.	Direccionamiento	La petición fue direccionada a la sucursal: 1112--CZ BARRIOS UNIDOS	MARISOL GUZMAN GRAJALES - CZ BARRIOS UNIDOS - BOGOTA
04/12/2019 09:31:09 a.m.	Creación de la Petición	La petición fue registrada en la sucursal: 1112--CZ BARRIOS UNIDOS	MARISOL GUZMAN GRAJALES - CZ BARRIOS UNIDOS - BOGOTA

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C.

A QUIEN INTERESE

En mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos, me permito dejar constancia que la señora LEIDY ANGULEY ISAZA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 53.091.187 en calidad de progenitora de los NNA ALEJANDRO y SOPHIE RINCONES ISAZA encontraba adelantando valoraciones de verificación de garantía de derechos siendo citada a las 10:00 a.m.

La presente se expide a solicitud de la parte interesada a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2019 a las 3:30 p.m.

ADRIANA PATRICIA CASALLA RODRIGUEZ
DEFENSORA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL BARRIOS UNIDOS

Escaneado con CamScanner

Gmail **Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com>**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

5 mensajes

Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com> 27 de agosto de 2021, 14:44
Para: Comisaria de Familia Teusaquillo <comisaria_teusaquillo@sdis.gov.co>

Cordial saludo.

En audiencia con Defensoría de Familia el día de ayer, se me informó acerca de una decisión por parte de esta comisaría con relación a la custodia de mis hijos, la cual en el año 2019 mediante Acta de Conciliación me fue asignada.

Es así como me dirijo atentamente por este medio con el fin de solicitar se me informe acerca de las actuaciones administrativas adelantadas, y se me allegue copia de las mismas, y del Acta o acto administrativo en el cual se encuentran reguladas en este momento la custodia, manutención y régimen de visitas de mis hijos **Sophie Rincones Isaza T.I 1.023.395.150** y **Alejandro Rincones Isaza T.I 1.019.606.459**

Adjunto a la presente solicitud los registros civiles de mis hijos y copia de mi cédula de ciudadanía.

Sin otro en particular,
Agradezco su amable atención. Quedo atenta a su respuesta.

Cordialmente,

--
Anguley Isaza Urrego
Dirección: Calle 55 sur # 69 a 30 Bogotá
Celular: 3216299029
Colombia

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.

2 adjuntos

REGISTRO CIVIL.pdf
801K

CC.pdf
278K

Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com> 27 de agosto de 2021, 14:54
Para: Jorgeaguileradiaz@gmail.com

[El texto citado está oculto]
--
Anguley Isaza Urrego
Maestra en Artes Plásticas y Visuales
Mgtr. Estética e Historia del Arte
[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

REGISTRO CIVIL.pdf
801K

CC.pdf
278K

Comisaria de Familia Teusaquillo <comisaria_teusaquillo@sdis.gov.co> 27 de agosto de 2021, 15:43
Para: Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com>

Señora
Anguley Isaza Urrego

Reciba un cordial saludo.

En atención al correo que antecede, me permito informarle que este Despacho no ha proferido decisión alguna respecto a la custodia y cuidado personal de sus hijos.

De las diligencias obrantes en la Comisaría Trece de Familia, se evidencia acta de conciliación número 3617 de fecha 01 de febrero en la cual usted y el señor DARIEL ANTONIO RINCONES BONILLA, acordaron que la custodia y cuidado personal del niño ALEJANDRO RINCONES ISAZA y de la niña SOPHIE RINCONES ISAZA quedaría partir de esa fecha en cabeza suya en su calidad de progenitora de los niños mencionados.

Así mismo, se evidencia que el día 20 de enero de 2020 se expidió acta de no acuerdo número 2056 de 2020, respecto a la modificación del acta arriba mencionada.

Por lo anterior, le reitero que no se ha proferido decisión respecto a la custodia de sus hijos por parte de este Despacho y que de lo obrante en el expediente se evidencia como última actuación al respecto, el acta de conciliación de fecha 01 de febrero de 2019.

Sin otro en particular;

JUAN DIEGO PARRA ECHEVERRY
Abogado
Comisaría Trece de Familia

De: Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com>
Enviado: viernes, 27 de agosto de 2021 2:44 p. m.
Para: Comisaria de Familia Teusaquillo <comisaria_teusaquillo@sdis.gov.co>
Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

[El texto citado está oculto]

Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com> 27 de agosto de 2021, 16:43
Para: Comisaria de Familia Teusaquillo <comisaria_teusaquillo@sdis.gov.co>

Buenas tardes apreciado Dr.

Agradezco mucho su diligencia y claridad en la respuesta a mi solicitud.

Le deseo una excelente tarde.

Cordialmente,

[El texto citado está oculto]

--

Anguley Isaza Urrego

[El texto citado está oculto]

Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com> 27 de agosto de 2021, 16:44
Para: cliloe76@gmail.com
Cco: Jorgeaguileradiaz@gmail.com

---------- Forwarded message ---------
De: **Anguley Isaza** <anguleyisaza@gmail.com>
Date: vie, 27 ago 2021 a las 14:44
Subject: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
[El texto citado está oculto]
[El texto citado está oculto]

--

Anguley Isaza Urrego
Maestra en Artes Plásticas y Visuales
Mgtr. Estética e Historia del Arte
[El texto citado está oculto]

---

2 adjuntos

REGISTRO CIVIL.pdf
801K

CC.pdf
278K

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021.

Señora:
LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO
Cel. *3216299029*
leidy.isaza@gmail.com
Bogotá, D.C.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHOS DE PETICION SIM 1762682382- 14448900.

Respetada señora,

En mi calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Barrios Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, ubicado en la Carrera 16 No 63 -81, me permito dar respuesta a solicitud realizada via derechos de peticion los días 19, 26, 27 y 30 de julio de 2021, en donde se recibio la siguiente información se copia textualmente:

ANEXO 1: FECHA 7/19/2021 "Se presenta al Centro Zonal Barrios Unidos el señor Dariel Rincones bonilla, identificado con C.C. 79608364, teléfono de contacto 3014862459, e-mail: darielrinconed@gmail.com em calidad de progenitor del NNA Alejandro Rincones Isaza, identificado con T.I. 1019606459 de 13 años de edad y Sophie Rincones Isaza, identificada con T.I. 1023395150 de 9 años de edad quien refiere que es la progenitora ostenta la custodia de sus hijos . Sin embargo, anoche se presento una situación donde su hijo se arranco un diente debido a la ansiedad que le genera que la progenitora lo recogiera. El progenitor refiere que cuando los niños ven a la progenitora e "bloquean" y desde hace dos años sus hijo han manifestado que no desean residir con la progenitora debido a un presunto maltrato psicológico que ella ejerce sobro los menores y afirma: "han sido dos años de tortura para los niños". Asimismo, comenta que anoche se presentó policía de infancia y adolescencia donde le manifestaron que no le entregara a los menores debido a la situación. Brinda como datos de ubicación la Carrera 45 N. 45 – 71 torre 3 apto 904 barrio Rafael Núñez en la localidad de Teusaquillo. Asimismo, comenta que la progenitora no le informa en donde viven por lo cual no tiene la garantía para regresar a los menores y por lo tanto, solicita se realice la verificación correspondientes para garantizar la protección de sus hijos. Por lo anterior, se solicita pronta intervención del ICBF".

ANEXO 2: 7/19/2021 "Se presenta al Centro Zonal Barrios Unidos la señora Leidy Anguley Isaza Urrego, identificada con C.C. 53091187, teléfono de contacto 3216299029 e-mail: leidy.isaza@gmail.com en calidad de progenitor Alejandro Rincones Isaza Rincones Isaza, identificado con T.I. 1019606459 de 13 años de edad y Sophie Rincones Isaza, identificada con T.I. 1023395150 de 9 años de edad quien refiere que el progenitor le manifestó que no le iba a entregar a los niños porque los niños habían decidido vivir con el progenitor, por lo cual desea la intervención del ICBF para restablecer los derechos de sus hijos y solicita que la citen para poder exponer la situación pues el progenitor esta acusado de falsificación de documentos y esta preocupada por la situación en tanto el progenitor tiene un diagnóstico de mitomanía y no tiene pautas de crianza donde los menores no se bañan, se la pasan jugando video juegos y durante las vacaciones de mitad de año hubo dificultades e el nivel académico y refiere que sus hijos nunca le habían manifestado el deseo de vivir con el progenitor, pues el progenitor no cumple con la cuota de alimentos y tiene una denuncia en la Fiscalía. Asimismo, la progenitora refiere tener múltiples procesos en la comisaria de familia y una medida de protección a su favor y en contra del progenitor debido a que el progenitor solía acosarla y por su culpa la despidieron de su trabajo. Asimismo, la progenitora comenta que su hijo le manifestó que el progenitor tiene comportamientos extraños donde el niño le manifestó que el progenitor se toma unas pastillas y presenta comportamientos variables y extraños por lo cual esta preocupada por la integridad de sus hijos. Por lo anterior, se solicita pronta intervención del ICBF."

*ANEXO 3: 7/19/2021 Se recibe mediante radicado ORFEO 20213401200027528*2.

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

3. Peticiones al despacho

Por lo anteriormente expuesto comedidamente solicito a su despacho:

- Avocar conocimiento sobre los hechos puestos en conocimiento en el presente documento y por la misma vía adelantar las actuaciones que conduzcan a restablecer el correcto ejercicio de la custodia de los menores Sophie Rincones Isaza y Alejandro Rincones Isaza, teniendo en cuenta para tal efecto los lineamientos, acuerdos y estipulaciones que tanto el señor Dariel Antonio Rincones Bonilla como la suscrita hemos realizado ante su despacho.

- Se ordene de inmediato y a través de las autoridades competentes la entrega y regreso de los menores Sophie Rincones Isaza y Alejandro Rincones Isaza a mi domicilio en mi calidad de titular de la garantía de custodia de mis hijos.

- Ejercer las actuaciones que conforme al régimen legal vigente corresponde adelantar para ordenar, corregir, instar y reconvenir al señor Dariel Antonio Rincones Bonilla sobre el inadecuado ejercicio de la patria potestad

- Ordenar a través de los mecanismos jurisdiccionales y atribuciones legales que la ley ha asignado a su despacho que se dé cumplimiento de la obligación de alimentos por parte del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla en favor de nuestros hijos.

- Definir fecha y hora para que el señor y la suscrita puedan comparecer ante su despacho para los efectos verificar los efectos que tiene el desconocimiento del régimen de custodia y alimentos avalado por su despacho por la calidad de autoridad de la República.

- Como quiera que las conductas realizadas por el señor Dariel Antonio Rincones Bonilla, esto es, retener ilegalmente a los niños desconocimiento el régimen de custodia y abstenerse de su obligación de suministrar alimentos, eventualmente pudieran adecuarse a comportamientos tipificados en la Ley Pena Colombiana, le solicito como autoridad llevar a cabo las acciones que correspondan conforme al artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

- Sobre esta ultima petición agradezco me informe sobre las acciones adelantadas por su despacho.

ANEXO 4: 7/26/2021" Se hace presente al Centro Zonal señora Leidy Anguley Isaza C.C 53.091.187 tel: 3216299029 correo: Leidy.isaza@gmail.com dirección Calle 55 Sur N° 69A- 30 Villa del Rio, en calidad de progenitora de los niños Rincones Isaza, desea manifestar que el padre aún no ha devuelto los niños, quiere poner en conocimiento que en el año 2019 esta misma situación se presentó y se demostró que el padre incurrió en la mentira y manipuló a los niños. La señora refiere que el padre tiende a mentir, ejerce acoso sobre ella y siempre ha sido deseo de él tener a los niños, este año no ha aportado alimentos. Refiere que el señor montó una empresa Aula 247 en la cual se han presentado casos de estafa, su último trabajo lo perdió presentar un doctorado falso. Refiere que actualmente sus hijos están siendo manipulados por el padre, les compra elementos de lujo, el niño de 13 años maneja la tarjeta de crédito del padre, el joven tiene acceso para

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

comprar juegos de video. Refiere que el padre le has dicho a los niños que tiene cáncer, es la tercera vez que se inventa esta enfermedad. Reporta que ALEJANDRO le contó a la mamá que su padre cambia de estado de ánimo constantemente y para evitar este síntoma ALEJANDRO notó que el padre se toma unas pastillas y se queda dormido. La señora refiere que el señor tiene antecedentes de mentiras patológicas, de estafa y de manipulación. Por lo anterior solicita actuación urgente ya que teme por el bienestar de sus hijos, solicita que los niños sean valorados en ICBF de manera presencial atendiendo al alto grado de manipulación. Solicita se le escuche a ella durante el proceso de verificación.

ANEXO 5: 7/27/2021: "Se presenta al Centro Zonal Barrios Unidos la señora Leidy Anguley Isaza Urrego, identificada con C.C. 53091187, teléfono de contacto 3216299029 e-mail: leidy.isaza@gmail.com en calidad de progenitor Alejandro Rincones Isaza, identificado con T.I. 1019606459 de 13 años de edad y Sophie Rincones Isaza, identificada con T.I. 1023395150 de 9 años de edad quien refiere que es la tercera vez que se acerca al Centro Zonal de Barrios Unidos y no ha sido contactada para la verificación de sus hijo pues afirma que no ha tenido comunicación con los niños en toda la semana y viene a solicitar que la verificación se realice de manera presencial, ya que de manera virtual no hay garantías para que se realice la verificación, ya que el día de ayer, el progenitor le manifestó que se realizó la verificación por parte del ICBF donde éste le informa que la Defensora de Familia tomo acciones respecto a la custodia de los menores en donde a ella no la entrevistaron en ningún momento y refiere que está preocupada porque hace 8 días se acerco al Centro Zonal y reporto que el progenitor es mitómano y en reiteradas ocasiones ha denunciado que hay un ejercicio de alienación parental en la cual ha intentado hacer parte del proceso y no la han contactado por parte del ICBF. Refiere que el progenitor le informo que le quitarían la custodia de los menores y se la otorgarían a él de manera definitiva. Por lo cual la progenitora solicita que la Defensora de Familia tienda a sus solicitudes y e brinde toda la información del proceso, ya que desea hacer parte del mismo. Por lo anterior, se solicita pronta intervención del ICBF."

ANEXO 6: 7/27/2021 Se recibe radicado Orfeo N. 20213401200028497 2 .

Bogotá, Julio 26 de 2021

BIENESTAR FAMILIAR
Clasificada
No. 20213401200028497 2 Código Web: +#LTr4
Radicador: Ana.Martinez Fecha: 26/07/2021 12:11:30 Folios: 5
Remitente: ANYULEY ISAZA URREGO
Destino: Centro Zonal Barrios Unidos (Bogota)
Asunto: REMISION DOCUMENTOS PROCESO SIM 17

Señores
ICBF
Dra. Lina María Quiroga

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

3. Peticiones al despacho

Por lo anteriormente expuesto comedidamente solicito a su despacho:

- Avocar conocimiento sobre los hechos puestos en conocimiento en el presente documento y por la misma vía adelantar las actuaciones que conduzcan a restablecer el correcto ejercicio de la custodia de los menores Sophie Rincones Isaza y Alejandro Rincones Isaza, teniendo en cuenta para tal efecto los lineamientos, acuerdos y estipulaciones que tanto el señor Dariel Antonio Rincones Bonilla como la suscrita hemos realizado ante su despacho.

- Se ordene de inmediato y a través de las autoridades competentes la entrega y regreso de los menores Sophie Rincones Isaza y Alejandro Rincones Isaza a mi domicilio en mi calidad de titular de la garantía de custodia de mis hijos.

- Ejercer las actuaciones que conforme al régimen legal vigente corresponde adelantar para ordenar, corregir, instar y reconvenir al señor Dariel Antonio Rincones Bonilla sobre el inadecuado ejercicio de la patria potestad

- Ordenar a través de los mecanismos jurisdiccionales y atribuciones legales que la ley ha asignado a su despacho que se dé cumplimiento de la obligación de alimentos por parte del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla en favor de nuestros hijos.

- Definir fecha y hora para que el señor y la suscrita puedan comparecer ante su despacho para los efectos verificar los efectos que tiene el

desconocimiento del régimen de custodia y alimentos avalado por su despacho por la calidad de autoridad de la República.

- Como quiera que las conductas realizadas por el señor Dariel Antonio Rincones Bonilla, esto es, retener ilegalmente a los niños desconocimiento el régimen de custodia y abstenerse de su obligación de suministrar alimentos, eventualmente pudieran adecuarse a comportamientos tipificados en la Ley Pena Colombiana, le solicito como autoridad llevar a cabo las acciones que correspondan conforme al artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

- Sobre esta última petición agradezco me informe sobre las acciones adelantadas por su despacho.

- Sumado a lo anterior dejo constancia ante el despacho, que hace más de cinco días no tengo noticia de los niños, solicito se implemente una medida cautelar inmediata tendiente a restablecer las condiciones en las que se encuentran los niños y la garantía de sus derechos fundamentales; esto teniendo en cuenta que soy la titular de la custodia de los niños.

- Así mismo, solicito que toda diligencia que se ejecute, sea llevada a cabo de manera presencial y no virtual, ya que dados los antecedentes expresados verbalmente cuando acudí al ICBF el pasado lunes 19 de julio, así como los documentos aportados en físico al proceso ese mismo día, existe un riesgo muy alto de alienación sobre los niños por parte de su padre. Esta situación ya ocurrió en el año 2019 cuando acudí con mis hijos al ICBF a este mismo despacho para que se realizara la verificación de los derechos de los niños, por una denuncia interpuesta por su padre. En esta ocasión la Trabajadora Social llamó la atención del padre por intentar manipular la versión de los niños durante la hora de almuerzo, ya que en la jornada de la tarde los niños se referían con ideas y palabras que no les eran propias y que no correspondían con su discurso y comportamiento natural expresado en la mañana con los diferentes profesionales que los atendieron.

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

ANEXO 7: 7/27/2021: SE RECIBE SOLICITUD ORFEO 20213401200028698 2.

Bogota, Julio 27 de 2021

BIENESTAR FAMILIAR Clasificada

No. 20213401200028698 2 Código Web: tOWIRM
Radicador: Ana.Martinez Fecha: 27/07/2021 11:25:25 Folios: 4
Remitente: ANYULEY ISAZA URREGO
Destino: Centro Zonal Barrios Unidos (Bogota)
Asunto: REMISION MEDIDA DE PROTECCION PROCES

Señores:
ICBF
Dra. Lina María Quiroga

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

SOLICITUD MEDIDA PRIORITARIA

En atención a que a la fecha no tengo respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a la comunicación radicada previamente por la suscrita ante este despacho (se adjunta), a raíz del desconocimiento total, palmario y flagrante que el señor Dariel Antonio Rincones Bonilla ha hecho a los compromisos asumidos por él en el Acta de Conciliación 3617 de 2019, debo manifestar mi más profundo sentimiento de descontento, primero porque esos mismos hechos fueron puestos de presente ante su despacho y de manera presencial el pasado 19 de julio de 2021, sin que en dicha oportunidad se hubiesen adoptado los mecanismos de protección a los niños Alejandro Rincones Isaza y Sophie Rincones Isaza respecto de quienes en este momento no es posible establecer cuales son las condiciones de vida o riesgo en el que se encuentren. En este momento persiste la vulneración de derechos de mis hijos y del régimen de custodia, no se han adoptado medidas por parte del ICBF o de la Comisaría Trece de Familia de Bogotá para cesar dichas circunstancias o para impedir posibles hechos de riesgo o perjuicios irremediables.

Al respecto, quiero manifestarle que la custodia es un instituto de carácter legal que tienen por objeto garantizar el cuidado y protección de los hijos cuando median factores que impiden a los padres ejercer de manera conjunta su ejercicio. En tal sentido, ante la Comisaría Trece de Familia se tramitó diligencia de conciliación en la que tanto el señor Dariel Antonio Rincones Bonilla como la suscrita definieron conjuntamente los acuerdos relacionados con el régimen de custodia y visitas de nuestros hijos.

En el caso que nos ocupa, he sido victima de violencia de género por cuenta del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla en los distintos ámbitos de violencia (psicológica, económica, judicial, etc.), circunstancias que de entrada me impiden continuar conviviendo con el papá de los niños, además porque ello sería atentar contra mi derecho a ser mujer, a escoger libremente con quien desarrollar un proyecto de vida.

A lo anterior se suma que en múltiples oportunidades he sido víctima de amenazas de muerte que llevaron a las autoridades competentes a imponer en su momento una medida de protección para evitar que terceros aun por establecer, materialicen sus propósitos de acabar con mi vida. Estos hechos actualmente son objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

A todo esto se suma que el pasado 19 de julio acudí ante la Comisaría Trece de Familia de Bogotá y ante este despacho, teniendo en cuenta su calidad de AUTORIDADES PÚBLICAS, a solicitar se adoptaran las medidas correspondientes para ACTIVAR LA INSTITUCIONALIDAD necesaria para proteger a mis hijos de quienes; de quienes en este momento desconozco cuál es su paradero y las condiciones de vida en las que ellos se encuentran;, pero para mi sorpresa, en la Comisaría - en forma displicente - se me informó que ellos no pueden hacer nada; y en este Despacho se me informó que lo único que podía hacer era esperar a ser notificada para asistir a una diligencia de verificación de derechos dado que existe una denuncia en mi contra. Desde esta perspectiva me pregunto ¿Qué línea de interpretación jurídica dan desde la Comisaria de Familia y del ICBF a los principios y derechos previstos en el artículo 2, 4, 6, 11, 13, 23, 29 y 44 de la Constitución Política?

Desde el día 19 de julio en que me acerqué en persona a su despacho para aportar mi testimonio y documentos que soportan las denuncias por inasistencia alimentaria, por violencia, por amenazas en contra de mi vida, la solicitud de intervención que radiqué en la comisaría de Familia de la Calera en el año 2020 por la presión psicológica que el señor Dariel Antonio Rincones Bonilla ejerce de forma sistemática sobre los niños, soportes de acompañamiento psicoterapéutico por parte de una IPS a donde fuimos remitidos desde la Comisaría de Familia y donde solo yo acudí por más de un año, e incluso el acta generada por su despacho

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

el día 4 de diciembre de 2019 en el marco de la diligencia por la solicitud de restablecimiento de derechos de mis hijos por una falsa denuncia interpuesta por el señor en mención, entre otras, con el propósito de aportar el contexto y antecedentes del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla quien es una persona mitómana y manipuladora con quien claramente mis hijos se encuentran sometidos a un ejercicio de alienación parental.

Frente a estos hechos mencionados, La conducta omisiva, retardataria y negligente de este despacho ha impedido por más de ocho (8) días adoptar medidas concretas para cesar la posible vulneración de derechos y la situación de riesgo en la que se pueden encontrar mis hijos, aspecto que a la luz del ordenamiento jurídico no se corresponde con el deber de protección especial del que él y ella son destinatarios según lo prevé el ordenamiento jurídico colombiano. ¿ Donde están las medidas adoptadas por el ICBF para conocer del paradero de mis hijos?

El día 26 de julio me presenté nuevamente ante este despacho para conocer las razones por las cuales no se ha realizado la diligencia de la cual me indicaron debía esperar notificación y a solicitar expresamente se lleve a cabo de manera presencial dado el riesgo de manipulación del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla sobre los niños. Frente a lo cual me indicaron que dicha diligencia se llevará a cabo en el transcurso de esta semana. Posterior a ello, el día de ayer el señor Dariel Antonio Rincones Bonilla me comunica por mensaje de whatsapp que "el día de hoy se llevó a cabo la verificación de derechos por parte del ICBF en donde ellos fueron entrevistados y valorados, se estableció que no necesitan una medida de protección dado que se encuentran conmigo y que se trasladará el procedimiento al área procesal del ICBF para la asignación de la custodia permanente de los niños. (...) Que la conciliación 3517 del 1 de febrero de 2019 no tiene potestad administrativa o representa custodia legal de los menores, se establece la solicitud de apertura de revisión de custodia y asignación por parte del ICBF..."

Esta comunicación del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla me resulta sumamente grave, ya que:

1. La custodia de mis hijos está en cabeza de la madre que soy yo, y no comprendo por qué, de acuerdo con el relato del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla, el ICBF adelantó una diligencia de restablecimiento de derechos de mis hijos sin mi presencia, sin siquiera notificarme. Con el agravante de que el día en que supuestamente se llevó a cabo dicha diligencia, yo me encontraba en las instalaciones de este despacho desde las 10 am, hasta las 12.20m y se me indicó que dicha diligencia se realizará al final de esta semana. Mi presencia en este despacho se puede constatar en el registro de la Dra. Liliana quien me atendió, y en correspondencia con la documentación que radiqué
2. No hay garantías de un debido proceso dado que de acuerdo con la información del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla, he sido excluida del proceso se está llevando a cabo con relación a la custodia de mis hijos.

Lo más preocupante es que, a priori, las actuaciones adelantadas por el ICBF sin la verificación de garantías constitucionales como el debido proceso, el derecho a la defensa y la posibilidad de que pueda concurrir en las diligencias, constituyen una clara afectación a mis derechos como mujer y como madre de mis hijos y, un notorio desconocimiento de garantas establecidas en la Constitución y la Ley e igualmente en diversos tratados internacionales asumidos por el Estado Colombiano y que está en el deber de aplicar, por ejemplo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Su negativa a adelantar las actuaciones correspondientes para ejercer la custodia, a mi parecer, son una conducta omisiva en tanto existe una figura legal que me faculta como titular de la custodia de mis hijos y, en gracia de discusión, de existir una actuación por parte del ICBF que controvierta dicho derecho estoy en el derecho de conocer dicha determinación, estoy en el derecho a controvertir los elementos fácticos y de

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

derecho en los que se apoye la administración para adoptar una determinación y ante todo a la luz de la constitución tengo derecho a que se me trate en condiciones de igualdad por todas las autoridades.

Como he indicado en este momento hay un delito continuado cuyos elementos están puestos de presente ante su despacho, porque como he informado he sido privada por el señor Dariel Antonio Rincones Bonilla del derecho de ejercer la custodia de mis hijos, a su vez, ustedes fueron informados por la suscrita verbal y por escrito del Acta de Conciliación en el que se indica cuáles son las condiciones de custodia de mis hijos y, de otra parte, tienen ustedes, en su calidad de servidores públicos y de autoridad administrativa, conocimiento del artículo 230A del Código Penal Colombiano.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito que, en su calidad de funcionario público, en su calidad de garante de los derechos de los menores de edad que en este momento se encuentran en riesgo y cuyo paradero se desconoce, proceda usted a dar aplicación a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 y proceda de inmediato como actor del sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes a poner por los medios mas expeditos esta información en conocimiento de las autoridades competentes.

Creo oportuno indicar que, los derechos de los niños, de mis hijos, gozan de un factor de prevalencia en el ordenamiento jurídico y que conforme al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia es deber de las autoridades garantizar su vida, integridad y protección.

A lo anterior, sumaría que se espera que la institucionalidad pública, por lo menos en casos de menores de edad, no establezca trabas o trámites que hagan mas lento el trámite para prevenir afectaciones a los niños, niñas como sujetos de especial protección constitucional.

Solicito que de forma expedita se informe acerca de los procesos que se adelantan con respecto a mis hijos en esta institución y de las diligencias que a la fecha se han adelantado, ya que soy la madre y tutora de los menores en riesgo. Adjunto a esta solicitud la captura de pantalla del mensaje de Whatsapp enviado a mi persona por parte del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla con el fin de que se me informe si dicha información corresponde con los procesos adelantados por el ICBF con respecto a mis hijos. De no ser así, considero pertinente que sumen dicha información al caso, como evidencia de los alcances del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla en el ejercicio de manipulación por diferentes vías, incluyendo el uso de las instituciones de forma inescrupulosa.

Por último, espero que esta petición, dada la naturaleza de los derechos de los niños, se tramite en la modalidad de prioritaria, que además se evalúe desde la el sistema normativo e interinstitucional para atender estos casos, conforme al deber de activar los protocolos que el ICBF está en el deber de activar dado el rol que asume dentro de la institucionalidad para proteger a los niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

Por todo lo anterior solicito una intervención inmediata del defensor de familia para los efectos de garantizar el restablecimiento de derechos de mis hijos, adelantar las actuaciones administrativas en el marco del debido proceso y la constatación por vía de autoridad de policía al lugar de residencia del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla para los efectos de ordenar la aplicación de la custodia de los niños.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, solicito una intervención inmediata del defensor de familia para los efectos de garantizar el restablecimiento de derechos de los niños, adelantar las actuaciones administrativas en el marco del debido proceso y la constatación por vía de autoridad de policía al lugar de residencia del señor Dariel Antonio Rincones Bonilla para los efectos de ordenar la aplicación de la custodia de los niños.

Agradezco dar trámite a cada una de las peticiones puestas de presente en el documento que radico ante su despacho y dar cumplimiento a las garantías procesales a las que tengo derecho no solo por el hecho de ser

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

mujer sino como ciudadana, particularmente, el debido proceso, derecho a la defensa y a que se me trate por ustedes en condiciones de igualdad.

Espero se adopten las medidas cautelares prioritarias y urgentes para establecer cual es el paradero de mis hijos, de manera subsidiaria, se ordene el retorno de mis hijos a mi hogar en ejercicio de la custodia que me ha sido reconocida con amparo en la ley y que se inicien las actuaciones que correspondan para investigar los hechos puestos de presente.

Atentamente,

Anguley Isaza Urrego
C.C. 53.091.187 Bogotá

Calle 55 sur # 69 a 30 Villa del río

Celular: 3216299029

ANEXO 8: 7/30/2021 "Se presenta al Centro Zonal Barrios Unidos la señora Leidy Anguley Isaza Urrego, identificada con C.C. 53091187, teléfono de contacto 3216299029 e-mail: leidy.isaza@gmail.com en calidad de progenitora Alejandro Rincones Isaza, identificado con T.I. 1019606459 de 13 años de edad y Sophie Rincones Isaza, identificada con T.I. 1023395150 de 9 años de edad refiere que la trabajadora social y la psicóloga le manifestaron en "ellas no tenían que leer nada de lo que la progenitora había dejado en el Centro Zonal" Refiere que las profesionales no se toman el trabajo de revisar todos lo antecedentes y de revisar los documentos de violencia intrafamiliar de las cuales ella ha sido víctima. La progenitora comenta que cada día que viene ha informado que es un proceso de alienación hacia sus hijos ya que afirma "que este tipo no está bien". Refiere que la progenitora ha sido víctima de ese maltrato psicológico y está dañando a "sus hijos". Como es posible que el progenitor menciona en cada comunicación que el ICBF le dice unas cosas cuando no es cierto. La progenitora suplica se realice una verificación real donde vean a sus hijos y afirma que no se va a acercar al domicilio del progenitor con policía porque siempre él la trata "de que está loca". Refiere que el progenitor está dañando a sus hijos y el ICBF le avala la situación a pesar de que ella ha pasado dos años escondiéndose del progenitor por asunto relacionados con violencia intrafamiliar y hay riesgo de feminicidio y ninguna entidad la poya y aun así le dejan a los menores al progenitor. Pues está preocupada por la integridad psicológica de sus hijos, pues afirma" prefiere que se queden con alguien más o en el ICBF pero no con el progenitor porque se cuales son sus alcances". Asimismo, la progenitora comenta que esta mañana el progenitor de sus hijos le envió una comunicación la cual deja en correspondencia para que la Defensora de familia y el equipo psicosocial la lean informando que sus hijos no desean tenere contacto con ella, lo cual afirma que el progenitor esta incurriendo en el ejercicio de alienación parental sobre los niños, por lo cual le preocupa la integridad psicológica de los menores al afirmar que ella no tenia desconocimiento de que su hijo se había "quitado un diente". Por otro lado, refiere que las profesionales que la llamaron del ICBF Le afirmaron que el acta de custodia no tiene validez y desea saber quien modifico la custodia de sus hijos ya que es ella quien ostenta la custodia de sus hijos y el progenitor esta incurriendo en dicho incumplimiento. La progenitora afirma que el progenitor "les esta dañando la cabeza a sus hijos, les hace creer cosas que no son y no le permite tener contacto con sus hijos" la progenitora afirma que el comportamiento de sus hijos ha cambiado significativamente. La progenitora niega que su hijo Alejandro tenga problemas de comunicación que no le implican problemas de lenguaje o aprendizaje por lo que solicita que se realice bien la verificación. Por otra parte, refiere que no tiene claridad si la verificación fue virtual o telefónica con sus hijos por lo que solicita aclaración al respecto. Finalmente, la progenitora solicita copias de las actuaciones realizadas en el proceso a favor de sus hijos. Por lo anterior, se solicita pronta intervención del ICBF".

Una vez revisado el material probatorio aportado por la señora Leidy, donde pretende hacer valer su postura, me permito manifestar que esta Funcionaria reviso y analizo todos y cada uno de los elementos probatorios aportados, para con ello dilucidar de forma clara lo pretendido por la señora LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO, a lo largo de su basto petitorio.

De lo anterior, se esgrime descontento generalizado frente a lo invocado por el señor Dariel Rincones Bonilla identificado con CC 79608364 en calidad de progenitor de los menores de edad Alejandro Rincones Isaza

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

de 13 años identificado con TI 1019606459 y Sophie Rincones Isaza de 9 años identificada con TI 1023395150, quien esgrime mediante llamada telefónica lo siguiente: *"indica que el día de hoy tuvo un altercado con la progenitora de los niños la señora Leidy Anguley Isaza Urrego identificada con CC 53091187, Indica que cuando estos hechos suceden la señora maltrata a los niños de manera física, verbal y psicológicamente. Refiere que la custodia la ostenta ella, pero las visitas se llevan a cabo según el acta de conciliación; Teniendo en cuenta lo sucedido el peticionario indica que no quiere que la señora se lleve a los niños a su medio familiar, pues seguramente los maltratara nuevamente. Aporta datos de ubicación de los afectados Carrera 45 No 45 71, barrio La Esmeralda, torre 3, apartamento 904, Bogotá. Por lo anterior se solicita pronta intervención por parte del ICBF".*

Así mismo, se dilucida inconformidad respecto de lo adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Barrios Unidos, a lo cual me permito desarrollar brevemente el quehacer jurídicamente relevante para el caso en mención y lo adelantado por el equipo Psicosocial en aras de verificar y proteger la posible vulneración de un derecho fundamental en cabeza de los NNA ya mencionados.

De lo anterior, informa un posible incumplimiento por parte del custodio de los adolescentes, razón por la cual es preciso informar que la madre que ostenta la custodia y el cuidado personal de sus hijos menores de edad, debe garantizarles a ellos su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con ellos. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este contexto, se puede decidir que a uno de los dos le corresponde la custodia y el cuidado personal y al otro las visitas. Esta situación, relevante para el caso sub judice, implica revisar cómo se decide la custodia y cuidado personal de la niña. Para este propósito conviene tener en cuenta lo previsto en el Código de la infancia y la Adolescencia, así: (i) la custodia y el cuidado personal del niño deben ser asumidos, en forma permanente y solidaria y de manera directa y oportuna por ambos padres (art. 23); (ii) en principio la decisión sobre la custodia corresponde a los padres, que pueden conciliar sobre esta materia y someter esta conciliación a la aprobación del Defensor de Familia (art. 82.9); (iii) en caso de no haber acuerdo, la decisión provisional sobre la custodia y cuidado personal le corresponde al Comisario de Familia (art 86.5); (iv) esta decisión debe remitirse al juez de familia para homologar el fallo (art. 100)".

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-239 de 2014, ha señalado que: *"El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador; de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.*

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes."

Respecto de los efectos de la conciliación extrajudicial en asuntos de familia, (acto que se recomienda como mecanismo alternativo de solución de conflictos), se pueden indicar los siguientes: (i) se agota el requisito de procedibilidad de que trata los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, cuando las partes interesadas desean acudir ante el Juez competente para regular controversias sobre la custodia y el régimen de visitas de los menores de edad, y sus obligaciones alimentarias, entre otras; (ii) el acta hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, igual que una sentencia judicial, esto es, es de obligatorio cumplimiento para las partes y puede ser exigido su cumplimiento ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, sin perjuicio de que en asuntos de familia, puedan modificarse sus condiciones tanto por las partes mediante un nuevo

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

acuerdo o por el Juez de Familia, (iii) en caso de que no exista acuerdo, la autoridad podrá adoptar medidas provisionales mientras se acude ante la jurisdicción.

En todo caso, cuando se trate de la fijación de la custodia y las visitas, sea por vía conciliación extrajudicial o judicial o por sentencia, las estipulaciones allí contenidas son obligatorias para los padres y en caso de incumplimiento la ley establece los mecanismos para reclamar su cumplimiento y las sanciones cuando a ello haya lugar:

1. Acudir ante el Juez de Familia: cuando existiere incumplimiento de las obligaciones alimentarias (de dar) o de custodia y visitas (de hacer) contenidas en el acta para iniciar un proceso ejecutivo.
2. Acudir ante la Fiscalía General de la Nación: cuando existiere el tipo penal de ejercicio arbitrario de custodia,[7] que se configura con la conducta de uno de los padres, que con el fin de privar al otro del derecho de custodia del hijo menor, lo prive efectivamente de la libertad. Se trata de una infracción de ejecución permanente que, por tanto, no se agota con la sola realización de una de las conductas descritas, sino que se mantiene en el tiempo mientras perdure la acción.
3. Acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: con el fin de que se conmine al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acta de conciliación o la sentencia judicial según corresponda y se coordine con las demás entidades competentes, tales como la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión de delitos y la Policía Nacional, para que, en casos de limitación de los derechos de custodia y visitas, procedan al rescate del niño, niña o, adolescente, en los casos que amerite dicha actuación.

Quiere decir lo anterior, que la reglamentación de visitas es un derecho del niño, niña o adolescente absolutamente exigible frente al padre que las impide, o a aquel que simplemente no las ejerce, posición que es respaldada por disposiciones constitucionales que consagran el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos.

Ahora bien, el ejercicio y la reglamentación de las visitas solo se requieren cuando los padres se encuentran viviendo separados ya sea por divorcio, separación de cuerpos o simplemente por no haber convivido jamás y es un concepto inescindible de la noción de custodia y cuidado personal, pues operan como figuras principal y accesoria ya que, si los dos viven con el hijo, por sustracción de materia desaparece el concepto de visitas.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres. Existiendo otros medios a los que puede acudir, en determinado momento, un progenitor cuando el otro decide influir en su hijo buscando desvanecer su figura, la acción de tutela es improcedente, por existir un medio idóneo para lograr que sea modificado o suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad. Esta Corporación ha considerado que, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa, se debe y puede proteger el derecho de uno y otro progenitor a entablar y mantener sin obstáculos, las relaciones afectivas con sus hijos".

Las visitas son un derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes de compartir con el padre que no convive con ellos; estas visitas permiten al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos el continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padres y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.

Ahora, entrando en materia del rescate o allanamiento para con los NNA producto del presente escrito, se tiene que la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 82, numerales 1, 4; 86, numeral 6 y 106, contempla las figuras del allanamiento y el rescate, acto con el que se comprometen derechos fundamentales a la intimidad y la

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

inviolabilidad del domicilio. Por regla general, el Defensor de Familia realiza la medida de allanamiento y rescate, cuando se llegaren a presentar tres circunstancias graves que darían lugar a su ingreso a un domicilio ajeno para rescatar a un menor de edad en una situación de peligro que amenace su vida o integridad personal: (i) En eventos de peligro objetivo, tales como incendios, inundaciones, o derrumbes; (ii) Cuando el menor solicite auxilio; y (iii) Frente a eventos que puedan constituir delitos, en los cuales el menor de dieciocho años sea una posible víctima de la conducta delictiva, esta atribución es de competencia del Defensor de Familia, y por ende no se admite discusión alguna sobre su presencia y dirección. No obstante, puede haber situaciones diferentes de las mencionadas en las que existan suficientes elementos de juicio para fundamentar la decisión del Defensor de Familia de allanar y rescatar a un menor. En todo caso, antes de proceder al allanamiento con fines de rescate, el Defensor debe realizar una valoración juiciosa de la situación de peligro, e indicios serios sobre la existencia y gravedad del peligro, a la luz de las reglas civiles; dicha valoración debe ser plasmada por escrito, con el fin de facilitar su control posterior y el del procedimiento seguido durante el allanamiento. Para la diligencia, la autoridad administrativa deberá solicitar el concurso o apoyo de la fuerza pública, que está obligada a prestarlo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal expuestas, podemos concluir que el allanamiento o recate se sale de toda proporción en tratándose del mecanismo actual, pues la actuación de la autoridad administrativa se enfoca a realizar verificación de derechos y tomar medidas de protección en caso de que haya lugar, en favor de los menores de edad que eventualmente se encontrarán en dicho lugar, con el fin de evitar la vulneración o amenaza de sus derechos.

En consideración a lo anterior, y atendiendo al hecho que los adolescentes se les práctico las valoraciones ordenadas en el art 52 de la ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, realizando desplazamiento a la vivienda donde residen actualmente se encuentran en buenas condiciones y gozan de garantía de derechos por parte de la familia por línea paterna en la actualidad, no se cumplen las premisas para adelantar un posible rescate o allanamiento, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1098 " *Siempre que el defensor o el comisario de familia tengan indicio de que un niño, niña o adolescente se halla en situación de peligro, que comprometa su vida o integridad personal procederá a su rescate con el fin de prestarle la protección necesaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen practicará allanamiento al sitio donde el niño, niña o adolescente se encuentre, siempre que le sea negado el ingreso después de haber informado sobre su propósito, o no haya quién se lo facilite. Es obligación de la fuerza pública prestarle el apoyo que para ello solicite."*

En virtud de que los menores de edad no se encuentran inmersos en una situación de riesgo, que ponga en peligro su vida e integridad, no se consideró pertinente realizar esta diligencia.

Es importante precisar que la defensoría de familia llevó a cabo verificación de derechos, los cuales en la actualidad se encuentran garantizados, sin embargo, se les conmina a los progenitores a dar cumplimiento a sus obligaciones parentales de alimentos y visitas.

De lo anterior vale la pena recalcar que los profesionales que realizaron la diligencia se encuentran plenamente calificados para ello con su respectiva identificación y experiencia que los acredita legalmente para emitir conceptos profesionales que soportan las decisiones de la presente funcionaria, motivo por el cual me permito esbozar los conceptos de ambos profesionales para su conocimiento, los cuales rezan así:

"10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

Alrededor de las vivencias del niño A.R.I de 13 años de edad. No se evidencia situaciones de riesgo, que pueden afectar su sano desarrollo y crecimiento, pues se encuentra viviendo con su padre biológico, quien le está garantizado sus derechos fundamentales, le brinda afecto protección y buen trato. Sin embargo, el conflicto relacional entre sus padres biológicos, puede afectar su salud mental. (por esto fue necesario remitir al progenitor a su eps sanitas, para que sea orientado por el área de psicología).

Por su lado la madre biológica, tiene la custodia del joven por escrito y siente preocupación, porque el adolescente y su hija de 9 años, no volvieron a su casa materna, después de una visita que compartieron con su padre.

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

Su madre biológica, manifiesta que es garante de los derechos de sus hijos, y desea que vuelvan a vivir con ella. Por tanto, se orientó que puede solicitar revisión de la custodia o si lo desea, se direccionara el caso a una defensoría de extraprocesales, para que gestione lo pertinente,

Existen situaciones del contexto que pueden afectan su desarrollo cotidiano. Debido a que los padres no tienen adecuados canales de comunicación y es latente el conflicto relacional.

11. Conclusiones y recomendaciones:

Después del análisis y la valoración se identifica que A.R.I de 13 años de edad. Ha tenido un adecuado desarrollo cognitivo, del lenguaje y psicomotriz, acorde a su edad cronológica y madurez psicológica. Tiene sus derechos fundamentales garantizados actualmente. Muestra tranquilidad y satisfacción en la convivencia con su padre biológico.

Es importante remitir al padre biológico a orientación psicológica, a fin que sea orientado en pautas de crianza y rol paterno.

Por su lado, la madre biológica debe fortalecer sus vínculos afectivos con su hijo, ya que se evidencio relación conflictiva y distante del adolescente con su madre biológica. Quien la percibe como intolerante e intransigente.

Los padres biológicos deben ejercer su rol de manera solidaria, a fin que su hijo evite complicaciones de salud mental asociado a miedos y ansiedades.

Se orientó a los dos progenitores que se solicitara direccionamiento, para el área de extraprocesales, a fin que realicen revisión de custodia.

Se sugiere cierre del caso, por no encontrar derechos vulnerados.

LILIAN GUTIERREZ HERNANDEZ
Psicóloga Especializada en Ética y Pedagogía
Tarjeta o Registro Profesional No. 51900487
Centro Zonal Barrios Unidos
Equipo de Verificación"

"CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR:

Los hermanos Rincones Isaza cuentan con derechos garantizados a la identidad, a la salud, a la educación y la protección.

Los niños hacen parte de una familia monoparental, se evidencian vínculos relacionales con sus padres, relación cercana pero conflictiva entre madre e hijos por estilo de crianza autoritario, con el padre cercano con sentido de pertenencia, los padres asumen funciones de cuidado.

Se presenta conflicto en el funcionamiento del subsistema parental, los adultos no logran establecer canales de comunicación asertivos acerca de las necesidades y proceso de crianza de sus hijos.

. Intervención sugerida: Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere remisión a psicología al grupo familiar, la progenitora para la modificación de su estilo de crianza que permitan flexibilizar las reglas y normas en el sistema familiar donde con sus hijos establezcan canales de comunicación que favorezcan la expresión de sentimientos de los miembros del grupo familiar para el fortalecimiento del vínculo afectivo. Es necesario remitir al área extra procesal para la conciliación de custodia de los niños quienes deben ser escuchados para evitar situaciones frustrantes que lleven a que la relación con la progenitora se fracture.
Acorde a lo anterior se sugiere cierre de la petición.

MARISOL VARGAS RODRÍGUEZ
Registro profesional: 117435212-R

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

El siguiente concepto es emitido a partir de la información recogida en la entrevista con la familia al día de hoy, a la revisión documental y de antecedentes. Cualquier cambio en la estructura o dinámica familiar a futuro podría afectar al mismo. Se emite concepto de valoración inicial de Trabajo Social y se remite a Autoridad Administrativa, a fin de determinar la medida de restablecimiento de derechos a favor del NNA.

De conformidad con lo anterior, en cumplimiento del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, que establece que es función del Defensor de Familia, adelantar las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza y adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la ley para conjurar dicha situación, se tiene que, basado en las acciones de verificación adelantadas por miembros del equipo interdisciplinario del Centro Zonal, consistente en desplazamiento hasta el lugar de residencia de los menores de edad con valoración de las condiciones habitacionales, nutricionales, salud, educación y demás aspectos atinentes al bienestar de los mismos, se pudo establecer que los menores cuentan con derechos garantizados por parte de la progenitora. No se evidenciaron situaciones de maltrato físico, psicológico o violencia intrafamiliar, ni ninguna otra situación que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de los adolescentes.

Es de recalcar que las normas y procedimientos especiales aplicables a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran claramente establecidas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, las cuales no admiten interpretación y dentro de las cuales se estable que dentro de la medida de protección se debe establecer Custodia, Alimentos y Visitas si existen menores de edad.

Vale traer a colación, que, una vez evidenciado la intención de custodia por parte de los menores de edad, se tiene que tanto las autoridades administrativas como los jueces de familia deben escuchar la opinión de los niños y adolescentes cuando está en juego su custodia. La determinación es de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia de tutela Sentencia C-239 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo), fundamento jurídico 3.8.4.2.

A partir de lo expuesto, la Sala considera que el ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos menores de edad e impedidos, es una obligación que impone la progenitura responsable en igualdad de condiciones a ambos padres, y que a la vez busca el bienestar prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes haciendo efectivo su interés superior y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella. De contera que, la ruptura sentimental de los padres o la separación de éstos por cualquier motivo, no puede traducirse automáticamente en la ruptura de la convivencia de los menores hijos con sus progenitores.

Si bien en Colombia no existe una regulación integral sobre la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, lo cierto es que a partir del entendimiento sistemático de disposiciones constitucionales (art. 5, 42, 44 y 93 de la C.P.), legales (art. 253 del Código Civil y arts. 8, 10, 14 y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y convencionales (en especial, Convención sobre los Derechos de los Niños), es viable afirmar que los padres pueden suscribir acuerdos de custodia compartida en tanto les corresponde de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores e impedidos. Tales acuerdos de custodia compartida, que deberían convertirse en la regla general, se constituyen en herramientas jurídicas civilizadas que en mejor medida garantizan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y por tratarse de una conciliación se pueden suscribir fuera del proceso judicial previa aprobación del defensor de familia, o en el curso del trámite procesal bajo la dirección y vigilancia del operador judicial, quien debe propiciar el ambiente conciliatorio y exhortar a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos no emancipados e impedidos.

De no ser posible la suscripción del acuerdo de custodia y cuidados personales compartidos, es el juez de familia quien en cada caso concreto, aplicando el principio pro infans, según revelen las pruebas y la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente.

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

En todo caso, los acuerdos de custodia compartida o la definición que respecto de la misma realice la autoridad judicial, deben ceñirse a tres pilares relevantes: (i) el principio de corresponsabilidad parental, (ii) el principio de igualdad parental, y (iii) el derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, frente a la solicitud de la señora Leidy que se haga una verificación real teniendo en cuenta su opinión, es dable indicarle que la verificación de derechos de los menores de edad en trato, se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley, se realizo desplazamiento al domicilio del progenitor se verifico condiciones de toda índole y se valoró psicológicamente a los menores de edad y se les escucho a fin de tener en cuenta su opinión de acuerdo con lo establecido en el art 26 de la Ley 1098 de 2006. De otra parte, los dos progenitores fueron escuchados por el equipo psicosocial de la defensoría de familia y la suscrita defensora valoró en su integridad el material probatorio aportado en el mismo.

Así las cosas y frente a su petición que se le entregue cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, las mismas serán recopiladas y enviadas a su correo electrónico teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley para la solicitud de copias dentro del presente trámite.

Finalmente, se le conmina al señor **DARIEL RINCONES BONILLA** y a la señora **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO**, a conciliar para dirimir sus diferencias como progenitores, en pro de no vulnerar derechos fundamentales de los NNA mencionados. Que de ser persistente la disputa, pueden acudir a la jurisdicción ordinaria e iniciar el respectivo proceso ejecutivo por el incumplimiento en lo pactado por ustedes dos en el acta de conciliación que se llevó a cabo, con el fin de que el juez tome las medidas pertinentes y en derecho, para dirimir por completo la problemática esbozada por Usted. Así mismo, de acuerdo con la valoración realizada por el equipo psicosocial se evidencia conflictos entre progenitores que afectan a los menores de edad en cuestión, que evoca en una digresión moral a los principios y valores que comprenden a los adolescentes, razón por la cual se ordena TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PARA LOS SEÑORES **DARIEL RINCONES BONILLA** y **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO** y para los menores de edad.

En virtud de lo anterior y por lo esbozado en precedencia se da respuesta a sus peticiones.

Cordialmente,

LINA MARIA QUIROGA DÍAZ
Defensora de Familia – ICBF
Centro Zonal Barrios Unidos

Elaboró: Carlos Augusto Ramirez Rico – Abogado Sustanciador – Centro Zonal Barrios Unidos
Revisó: Defensora de Familia- Centro Zonal Barrios Unidos.

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021.

Señora
LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO
anguleyisaza@gmail.com

REF: RESPUESTA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE VEEDURÍA Y ACOMPAÑAMIENTO

Respetada Señora, reciba un cordial saludo,

En atención a su petición presentada ante la Procuraduría General de la Nación, relacionada con la intervención de esta agencia Ministerial dentro de los trámites extraprocesales en favor de sus hijos **A.R.I** de 13 años y **S.R.I** de 9 años**,** realizados por la Defensora de Familia Dra. LINA MARIA QUIROGA, del Centro Zonal de Barrios Unidos del ICBF en Bogotá, se permite este Despacho dar respuesta de la siguiente manera:

PRIMERO: Con ocasión a la solicitud de acompañamiento y vigilancia ante el I.C.B.F. sobre el trámite extraprocesal de su hijos **A.R.I** de 13 años y **S.R.I** de 9 años, con el fin de prevenir alguna vulneración a los derechos fundamentales, el suscrito Procurador Judicial remite requerimiento a la Dra. **LINA MARIA QUIROGA**, Defensora de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del ICBF -Regional Bogotá D.C; para que informe de manera amplia y detallada las actuaciones adelantadas dentro del caso en referencia.

SEGUNDO: Una vez realizado la respectiva revisión se puede evidenciar que con fecha de 04 de Diciembre de 2019, se presenta el Señor **DANIEL RINCONES BONILLA**, al Centro Zonal de Ciudad Bolívar, solicitando la verificación de derechos en favor de sus dos hijos **A.R.I** de 13 años y **S.R.I** de 9 años, petición que es direccionada al Centro Zonal de Barrios Unidos en razón a la residencia de los NNA y atendida para la época, por la Dra. Adriana Patricia Casallas, Defensora de Familia, quien ordena la verificación de derechos por parte del equipo psicosocial, y atendiendo los conceptos dados por el

mismo, se archiva la solicitud por no encontrarse mérito para apertura del PARD correspondiente.

TERCERO: El 18 de julio de 2021, se registra una nueva petición por parte del progenitor **DANIEL RINCONES BONILLA,** en el centro de contacto del ICBF en Bogotá, solicitud que es remitida al Centro Zonal de Barrios Unidos y recepcionada por la Dra. LINA MARIA QUIROGA, Defensora de Familia, quien ordena la verificación y garantía de derechos a cargo del equipo psicosocial respectivo, en favor de los NNA **A.R.I** de 13 años y **S.R.I** de 9 años.

CUARTO: El día 19 de Julio de 2021, la progenitora señora **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO**, presenta derecho de petición ante el ICBF en Bogotá, solicitando la verificación de derechos en favor de sus hijos e informado la actual situación de complejidad que se presenta entre los progenitores señores, **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO** y **DANIEL RINCONES BONILLA,** consistente que en la actualidad la madre posee la custodia legal otorgada en Conciliación celebrada el 01 de febrero de 2019, por la Comisaría Tercera de Familia de la Localidad de Teusaquillo de Bogotá, y el padre con ocasión del goce de derecho de visitas a sus hijos pactado en conciliación, solicita la verificación de derechos ante el centro de contacto del ICBF en Bogotá, no regresando sus hijos a la custodia legal de la progenitora presuntamente por vulneración de derechos de los niños por parte de la madre.

QUINTO: El día 30 de Julio de 2021, La Dra. LINA MARIA QUIROGA, emite respuesta a los derecho de petición presentados por la señora **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO,** donde se le informa que " ***Si bien en Colombia no existe una regulación integral sobre la figura de la custodia compartida como una institución del derecho de familia y de menores, lo cierto es que a partir del entendimiento sistemático de disposiciones constitucionales (art. 5, 42, 44 y 93 de la C.P.), legales (art. 253 del***

Código Civil y arts. 8, 10, 14 y 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia) y convencionales (en especial, Convención sobre los Derechos de los Niños), es viable afirmar que los padres pueden suscribir acuerdos de custodia compartida en tanto les corresponde de consuno la obligación del cuidado personal, crianza y educación de los hijos comunes menores e impedidos. Tales acuerdos de custodia compartida, que deberían convertirse en la regla general, se constituyen en herramientas jurídicas civilizadas que en mejor medida garantizan los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y por tratarse de una conciliación se pueden suscribir fuera del proceso judicial previa aprobación del defensor de familia, o en el curso del trámite procesal bajo la dirección y vigilancia del operador judicial, quien debe propiciar el ambiente conciliatorio y exhortar a las partes para que superen el conflicto personal en beneficio de los hijos no emancipados e impedidos. De no ser posible la suscripción del acuerdo de custodia y cuidados personales compartidos, es el juez de familia quien en cada caso concreto, aplicando el principio pro infans, según revelen las pruebas y la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulta más apropiado para los menores, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente "

SEXTO: El día 30 de Julio de 2021, la Dra. LINA MARIA QUIROGA, requiere a los Progenitores, señores **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO** y **DANIEL RINCONES BONILLA,** en virtud de la protección de los derechos de los NNA **A.R.I** de 13 años y **S.R.I** de 9 años**,** a participar de una Audiencia de Conciliación, para dirimir sus diferencias como progenitores, en pro de no vulnerar derechos fundamentales de los NNA mencionados, igualmente se evidencia que la Dra. LINA MARIA QUIROGA, les informa que de no ser posible llegar a un acuerdo conciliatorio, y de persistir la actual

situación, debería ser el Juez de Familia, como superior jerárquico el que dirima el conflicto actual, en virtud de la protección de derechos de los NNA.

SÉPTIMO: El día 26 de Agosto del año en curso, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial, por parte de la Dra. LINA MARIA QUIROGA, Defensora de Familia, del ICBF de Bogotá, a través de aplicativo TEAMS, en la que participan los progenitores señores **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO** y **DANIEL RINCONES BONILLA,** en la que no fue posible que llegaran a un acuerdo conciliatorio en favor de sus menores hijos, quedando debidamente notificados de las acciones judiciales pertinentes que pueden realizar ante los Jueces de Familia, en relación con la custodia de sus hijos.

OCTAVO: El 01 de septiembre de 2021, se evidencia nuevos derechos de petición presentados por la señora **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO,** en los que solicita adelantar medidas administrativas que conduzcan al correcto ejercicio derecho de custodia en favor de los NNA **A.R.I** de 13 años y **S.R.I** de 9 años, respecto a esta peticiones se evidencia las respuestas de la Dra. LINA MARIA QUIROGA de la siguiente manera ***"En cuanto a la presente solicitud puede utilizar como se le ha informado en respuestas anteriores llegar a acuerdos con el progenitor o solicitar ante el ICBF, audiencia para revisión de régimen de visitas por el área de trámites extraprocesales, a través de la oficina de atención al ciudadano en horario de 8:00 am a 5:00 pm, para que desde allí se analice dicha situación y se deje consignada en el acuerdo conciliatorio. "***

NOVENO: Los días 10 y 30 de septiembre de 2021, se evidencia las respuestas a los derechos de petición, presentados por el señor **DANIEL RINCONES BONILLA,** donde solicita se le informe las actuaciones realizadas en favor de sus hijos NNA **A.R.I** de 13 años y **S.R.I** de 9 años, por parte de la Dra. LINA MARIA QUIROGA, en las que se

adjunta copia de las actuaciones efectuadas, por parte de la Defensoría de Familia y el equipo psicosocial.

DÉCIMO: La Defensora de Familia Dra. LINA MARIA QUIROGA, el 15 de octubre del año en curso remite contestación a la Acción de Tutela, interpuesta por la progenitora **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO,** al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en relación con la vulneración al Derecho de Petición, en los siguientes términos:

"Como se puede apreciar, la señora ISAZA URREGO ha iniciado múltiples solicitudes a las cuales se les ha dado respuesta dentro de los términos legales. Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 que establece: Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (negrilla fuera de texto) Así las cosas, la suscrita, a través de respuesta dada el 30 de julio y respuesta dada el 1 de septiembre, informó a la peticionaria las circunstancias de carácter excepcional por lo cual no se habían entregado las copias solicitadas, las cuales una vez se recopilara la información pertinente se remitiría respuestas. A hoy pasaron 33 días hábiles desde la fecha en que la peticionaria interpuso el derecho de Petición y, teniendo en cuenta lo expresado en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, la respuesta "no podrá exceder del doble inicialmente previsto, que aunado al decreto 491, esto es, no podrá excederse de 40 días hábiles para resolver la petición. La honorable Corte Constitucional se pronunció a través de la sentencia T-358 del 10 de 2014, MP, Manuel José Cepeda Espinosa, en los siguientes términos: "(…) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado." "(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha

indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela5. En la sentencia T-308 de 20036, esta Corte señaló al respecto que: " […] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tu-tela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Así las cosas, este Despacho considera que se han cumplido los presupuestos para satisfacer cada uno de los derechos esgrimidos por el accionante como vulnerados razón por la cual la acción constitucional resulta inocua. "

DÉCIMO PRIMERO: Se recibe por la parte de la Defensora el fallo de la acción de tutela de fecha 28 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en el que resuelve:

"PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA, por carencia actual de objeto, la acción de tutela instaurada por Leidy Anguley Isaza Urrego, contra el Centro Zonal de Barrios

Unidos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a las razones indicadas en la parte motiva.
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por secretaría y a través del medio más expedito a la accionante y a la entidad accionada el contenido del presente fallo, informándoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
TERCERO. En caso de no ser impugnado dentro del término de ley, envíese el expediente para la eventual revisión de su fallo ante la Corte Constitucional, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
CUARTO: En firme esta providencia, téngase por terminado el presente proceso y archívese el encuadernamiento, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores que para el efecto se llevan. "

CONCLUSIONES:

Esta Procuraduría concluye que el procedimiento extraprocesal en favor de la verificación de los Derechos de los NNA **A.R.I** de 13 años y **S.R.I** de 9 años, se realizó de acuerdo con los procedimientos legales de la Ley 1098 del 2006 Código de Infancia y Adolescencia y su respectiva reforma 1878 del 2018, seguido por la Defensora **LINA MARIA QUIROGA**, del Centro Zonal de Barrios Unidos. Que los diferentes Derechos de Petición y solicitudes provenientes de los progenitores fueron debidamente contestados por la Defensoría vinculada como se constató en el informe recibido de ese Despacho, incluida en la Acción de Tutela interpuesta por la Progenitora **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO.**

Se evidencia que la Defensoría de familia realizó la verificación de Derechos en favor de los NNA **A.R.I** de 13 años y **S.R.I** de 9 años, determinando que no existía fundamento legal para la Apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, según lo ordenado por la Ley de Familia vigente.

Se constató que los progenitores tuvieron la oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio en favor de sus hijos a través de la audiencia de conciliación extrajudicial virtual realizada con la presencia de ellos, por parte de la Defensoría de Familia, la cual tuvo un resultado de no acuerdo conciliatorio. No se constató por parte de esta Procuraduría desconocimiento de los Derechos de género a los progenitores con base en los actos administrativos provenientes de la Defensoría de Familia interviniente .

RECOMENDACIONES:

Esta Procuraduría recomienda a la Progenitora señora **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO**, en relación con su derecho legal de custodia, que realizados y agotados los trámites administrativos pertinentes ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del ICBF en Bogotá D.C., y ante la situación de hecho de la presunta vulneración de derechos de los niños por violencia intrafamiliar denunciadas por el progenitor, acuda a la Jurisdicción superior (Jueces de Familia de Bogotá), para que se esta la que dirima la controversia de custodia de sus hijos, debido a que los tramite administrativos realizados por la Defensoría de Familia son funciones legales exclusivas del Defensor de Familia y estas fueron realizadas dentro del trámite extraprocesal permitido por la ley, con constatación de no existir en este momento vulneración alguna de derechos que afecten a los niños estando con su padre. teniendo que los padres gozan actualmente del derecho de patria potestad

Si lo considera necesario puede denunciar el presunto delito de custodia arbitraria ante la Fiscalía General de la Nación en relación con la presunta retención ilegal de sus hijos durante el ejercicio de los Derechos de visitas respectivas por parte del progenitor.

En los términos anteriores, se tiene por debidamente atendida su solicitud.

El Procurador,

JORGE OTERO QUINTERO
Procurador 21 Judicial I de Bogotá D.C. para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres

Gmail **Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com>**

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

2 mensajes

comisariadefamilia <comisariadefamilia@lacalera-cundinamarca.gov.co> 12 de octubre de 2021, 9:31
Para: anguleyisaza <anguleyisaza@gmail.com>

Buenas tardes
Señora
LEIDY ANGYLEY ISAZA URREGO

De manera atenta me permito adjuntar constancia emitida por la Auxiliar del Archivo de la Comisaría de Familia del Municipio de La Calera Cundinamarca en la cual obra que la peticionaria, señora **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO** identificada con Cédula de Ciudadanía número 53.091.187 de Bogotá D.C., es parte de los procesos: Apoyo de Familia número 024 de 2020 y Medida de Protección 072 de 2021. Revisados los anteriores expediente evidencia esta Autoridad que los mismos han iniciado a solicitud de la señora **LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO**.

Cordialmente,

FENRY ALONSO BELTRAN
Comisario de Familia en Encargo
Alcaldía Municipal de La Calera.
"Juntos a Reconstruír La Calera".
Tel. 8756660

[Untitled] (28).pdf
13K

Anguley Isaza <anguleyisaza@gmail.com> 12 de octubre de 2021, 9:41
Para: avacato.bog@gmail.com

[El texto citado está oculto]
--
Anguley Isaza Urrego
Maestra en Artes Plásticas y Visuales
Mgtr. Estética e Historia del Arte
Colombia

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico.

[Untitled] (28).pdf
13K

11 Octubre de 2021
La Calera, Cundinamarca

LA SUSCRITA AUXILIAR DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA.

HACE CONSTAR QUE:

Que a solicitud de la señora Anguley Isaza Urrego, quien requiere información de los procesos correspondientes a su nombre, donde se procede a hacer la búsqueda en nuestra base de datos digitales en fechas de iniciación 2007 a 2021, en la que se evidencia que hace parte de los siguientes procesos: Apoyo de Familia N° 024 de 2020, Medida de Protección N° 072 de 2021 en el Archivo de la Comisaria de Familia.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes,

Cordialmente,

INGRID ALEXANDRA BELTRAN B
AUXILIAR DE ARCHIVO

Elaboro: Ingrid Alexandra Beltrán – Auxiliar Archivo
Reviso: Patricia Yepes R- Secretaria Comisaria de Familia
Aprobó: Patricia Yepes R- Secretaria Comisaria de Familia

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	19-02-2020
Hora:	09:18:47
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	110016099069202050402
Departamento:	11-BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	1-BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora:	60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora:	69-CAPIV - BOGOTÁ
Año:	2020
Consecutivo:	50402

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P. - P.A.
Modo de operación del delito:	-
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?:	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	53091187
Fecha de Expedición:	30-12-2002
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	CUNDINAMARCA
Ciudad de Expedición:	BOGOTA D.C.
Primer Nombre:	LEIDY

Escaneado con CamScanner

Segundo Nombre:	ANGULEY
Primer Apellido:	ISAZA
Segundo Apellido:	URREGO
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Nacimiento:	BOGOTÁ, D.C.
Fecha de Nacimiento:	03-10-1984
Edad:	35
Sexo:	MUJER
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Dirección de Correspondencia:	CALLE 55 SUR N 69 A 30
Complemento Dirección de Correspondencia:	BARRIO VILLA DEL RIO LOCALIDAD BOSA
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Correspondencia:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Celular:	3216299029
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	LEIDY.ISAZA@GMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Correo electrónico
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) victimas(s)?:	Sí
¿Cuántas personas fueron víctimas del delito?:	2
¿De cuántas de estas víctimas tiene información para aportar?:	2

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?:	Sí
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?:	1
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?:	1

DATOS DEL INDICIADO

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	79608364
Fecha de Expedición:	-
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	BOGOTÁ, D. C.
Ciudad de Expedición:	BOGOTÁ, D.C.
Primer Nombre:	DARIEL
Segundo Nombre:	ANTONIO
Primer Apellido:	RINCONES
Segundo Apellido:	BONILLA
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Nacimiento:	BOGOTÁ, D.C.
Fecha de Nacimiento:	14-04-1976
Edad:	43
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	TRANSVERSAL 20 N 46 36
Complemento Dirección de Correspondencia:	APARTAMENTO 605 EDIFICO CONTINENTAL BARRIO PALERMO LOCALIDAD TEUSAQUILLO
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Correspondencia:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Celular:	3014862459
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	DARIELRINCONES@GMAIL.COM
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	-
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia,	-

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	19-02-2020
Hora:	09:18:47
Departamento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	BOGOTÁ, D.C.

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	110016099069202050402
Departamento:	11-BOGOTÁ, D. C.
Municipio:	1-BOGOTÁ, D.C.
Entidad Receptora:	60-Fiscalía General de la Nación
Unidad Receptora:	69-CAPIV - BOGOTÁ
Año:	2020
Consecutivo:	50402

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P. - P.A.
Modo de operación del delito:	-
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	Ley 906

AUTORIDADES

¿El usuario es remitido por una Entidad?:	NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	53091187
Fecha de Expedición:	30-12-2002
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	CUNDINAMARCA
Ciudad de Expedición:	BOGOTA D.C.
Primer Nombre:	LEIDY

Escaneado con CamScanner

Segundo Nombre:	ANGULEY
Primer Apellido:	ISAZA
Segundo Apellido:	URREGO
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Nacimiento:	BOGOTÁ, D.C.
Fecha de Nacimiento:	03-10-1984
Edad:	35
Sexo:	MUJER
Tiene alguna discapacidad:	No
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	No
Dirección de Correspondencia:	CALLE 55 SUR N 69 A 30
Complemento Dirección de Correspondencia:	BARRIO VILLA DEL RIO LOCALIDAD BOSA
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Correspondencia:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Celular:	3216299029
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	LEIDY.ISAZA@GMAIL.COM
Por qué Medio Desea ser Contactado:	Correo electrónico
Estimación de los daños y perjuicios:	-

VÍCTIMAS

¿Tiene información sobre la(s) victimas(s)?:	Sí
¿Cuántas personas fueron víctimas del delito?:	2
¿De cuántas de estas víctimas tiene información para aportar?:	2

INDICIADOS

¿Tiene información sobre el o los posible(s) indiciado(s)?:	Sí
¿Cuántas personas participaron en la comisión del delito?:	1
¿De cuántas de estas personas tiene información para aportar?:	1

DATOS DEL INDICIADO

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Tipo de Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número de Documento:	79608364
Fecha de Expedición:	-
País de Expedición:	COLOMBIA
Departamento de Expedición:	BOGOTÁ, D. C.
Ciudad de Expedición:	BOGOTÁ, D.C.
Primer Nombre:	DARIEL
Segundo Nombre:	ANTONIO
Primer Apellido:	RINCONES
Segundo Apellido:	BONILLA
País de Nacimiento:	COLOMBIA
Departamento de Nacimiento:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Nacimiento:	BOGOTÁ, D.C.
Fecha de Nacimiento:	14-04-1976
Edad:	43
Sexo:	HOMBRE
Alias:	-
Tiene alguna discapacidad:	-
Pertenece a alguna de las poblaciones de especial protección:	-
¿tiene algún acento en particular?:	-
¿tiene rasgos o características físicas particulares?:	-
¿tiene algún tatuaje, aretes, anillos, cadenas, ropa u otros accesorios particulares?:	-
¿Pertenece o ha pertenecido a algún grupo delincuencial?:	-
Identidad de género:	-
Calidad:	-
Nivel Académico:	-
Oficio:	-
Profesión:	-
Dirección de Correspondencia:	TRANSVERSAL 20 N 46 36
Complemento Dirección de Correspondencia:	APARTAMENTO 605 EDIFICO CONTINENTAL BARRIO PALERMO LOCALIDAD TEUSAQUILLO
País de Correspondencia:	COLOMBIA
Departamento de Correspondencia:	BOGOTÁ, D. C.
Municipio de Correspondencia:	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Celular:	3014862459
Teléfono Fijo:	-
Correo Electrónico:	DARIELRINCONES@GMAIL.COM
Conoce el lugar en el que vive la víctima (ciudad, barrio, punto de referencia, etc.):	-
Conoce el lugar en el que trabaja la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Nombre de la Empresa, Punto de Referencia, etc.):	-
Conoce el lugar que frecuenta la víctima (Ciudad, Barrio, Dirección, Punto de Referencia,	-

Escaneado con CamScanner

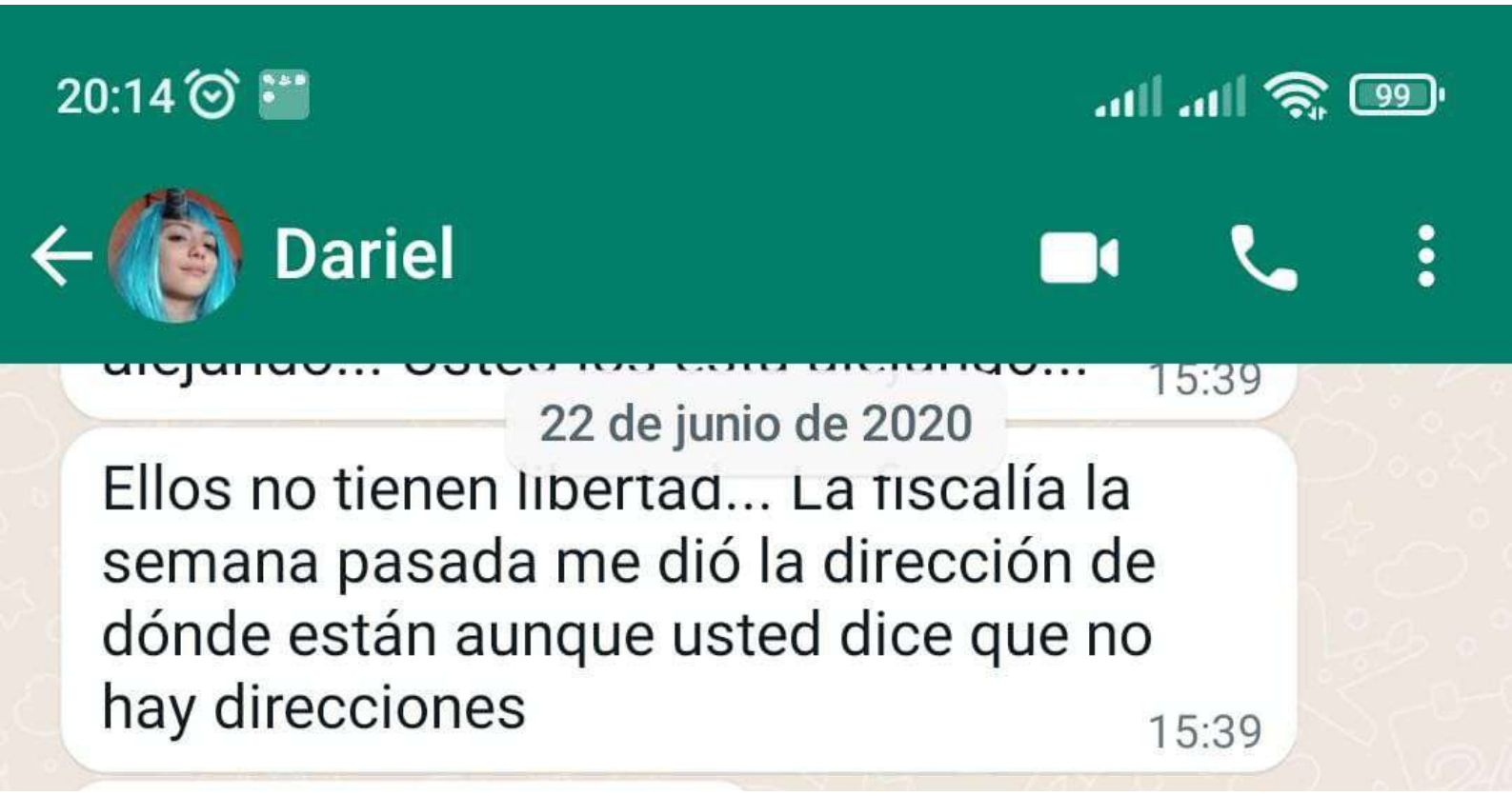
20:14
99
Dariel
15:39
22 de junio de 2020
Ellos no tienen libertad... La fiscalía la semana pasada me dió la dirección de dónde están aunque usted dice que no hay direcciones
15:39

Bogotá D.C.,

1-2021-007736
Al contestar, citar el número:
Radicado: **1-2021-007736**
Fecha: 10-09-2021

Señora
LEIDY ANGUELY ISAZA URREGO
Celular: 3216299029- 3046136986
Correo electrónico: leidy.isaza@gmail.com
Ciudad

ASUNTO: Informe psicosocial ciudadana LEIDY ANGUELY ISAZA URREGO.

La Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia de la Secretaría Distrital de la Mujer diseña e implementa estrategias dirigidas a prevenir, atender y proteger integralmente a las mujeres víctimas de violencias, superar los obstáculos que enfrentan para acceder a la administración de justicia y garantizar su derecho a una vida libre de violencias.

Con este propósito, el equipo de las Duplas de Atención Psicosocial integrado por profesionales en psicología y trabajo social, ha atendido a la ciudadana Leidy Anguely Isaza Urrego identificada con cédula de ciudadanía número 53.091.187 expedida en Bogotá.

La Dupla ofrece el servicio de acompañamiento psicosocial, interdisciplinario y basado en un enfoque de derechos de las mujeres, diferencial y de género, a través de la facilitación de espacios de diálogo que tienen como objetivo promover la autonomía, identificar y tramitar los impactos psicosociales producto de los hechos de violencias, y fortalecer las redes de apoyo y los recursos de afrontamiento de las mujeres atendidas.

El caso de Leidy fue remitido el 21 de julio de 2021 a la Dupla de Atención Psicosocial por parte de la Línea Púrpura Distrital. En la remisión se informaba sobre los daños psicológicos, sociales y familiares presuntamente ocasionados por parte de Dariel Antonio Rincones Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía número 79.608.364.

Desde el momento de la remisión y hasta la fecha, la ciudadana ha recibido un total de tres (3) atenciones psicosociales telefónicas -cada una con una duración aproximada de 2 horas- y comunicación constante por medio de WhatsApp, en las que se ha brindado un espacio de escucha activa, contención y descarga emocional y se ha favorecido la expresión de emociones, sentimientos y temores generados por los hechos de violencia ocurridos en el

marco del proceso de divorcio, regulación de custodia, cuota alimentaria, y durante las visitas que Dariel realiza a sus dos hijos, menores de edad.

A su vez, durante la atención, el equipo ha facilitado reflexiones para la comprensión de los tipos de violencias, ciclo de violencias y formas de acceso a la justicia y protección de las mujeres víctimas.

Con fundamento en las narraciones de la ciudadana, en este informe se describen las violencias identificadas en el caso:

- **Violencia psicológica:**

Durante las atenciones facilitadas por la Dupla, Leidy manifestó múltiples expresiones en las que Dariel Antonio ejerció violencia psicológica, en el marco de la relación de pareja y convivencia, las cuales continuaron una vez ella decidió terminar la relación.

Leidy describe que era usual que Dariel Antonio intentara mantener el control relacional y emocional de ella, por lo que constantemente la celaba con familiares, amigos, compañeros y compañeras de trabajo. Adicionalmente, durante la gestación de su hija, Dariel la cuestionaba una y otra vez diciéndole que esa hija era de otra persona y no de él, acusaciones que generaban en Leidy malestar, rabia e incomodidad.

Según el relato de Leidy, a lo largo de la relación de pareja era usual que se presentaran inconvenientes por las constantes mentiras y falsificación de documentos por parte de Dariel, lo que implicaba pérdidas económicas, sanciones y responsabilidades sociales que también eran asumidas por Leidy generando emociones de ansiedad, miedo y vergüenza.

Debido a que Leidy ejerce labores académicas, en la relación de pareja ella intentaba compartir reflexiones, avances y discusiones técnicas con Dariel, sin embargo, al hacerlo, él cuestionaba las capacidades de Leidy e intentaba dar explicaciones de manera condescendientes y paternalistas, a pesar de no conocer a profundidad la temática.

Refiere la ciudadana que durante la convivencia se plantearon acuerdos para realizar las labores de cuidado de los menores de edad, sin embargo, cuando Dariel Antonio las ejercía, este realizaba ejercicios de manipulación emocional hacia los menores de edad, dando un trato complaciente a su hija e hijo, e instalando la idea de Leidy como figura violenta y autoritaria, al enunciar mensajes tales como *"su mamá se va a poner brava, ella los va a regañar"* o ausentándose en el proceso de establecimiento de límites y acuerdos con los menores de edad. Esta situación se continúa manifestando y se ha acentuado tras la ruptura de la relación, cuando Dariel en el marco de una visita acordada, retuvo a los niños y a la fecha no ha permitido que retornen a convivir con Leidy. En repetidas oportunidades desde

la Dupla se ha realizado contención emocional a la ciudadana debido a que se evidencia alta afectación por no lograr una comunicación constante y fluida con su hija e hijo.

- **Violencia sexual:**

Durante la atención, Leidy manifiesta que en la relación de pareja que llevó con Dariel vivió diferentes situaciones de violencia sexual por parte de él. Estas violencias impedían que ella decidiera con autonomía sobre su salud sexual y reproductiva, en tanto no le era posible negarse a sostener relaciones sexuales dado que esto generaba que él le hiciera diferentes reproches y reclamos, al punto de obligarla física y emocionalmente para que ella accediera. Adicional a ello, dadas las condiciones económicas precarias que atravesaban en la relación no le fue posible a Leidy decidir acerca de los métodos anticonceptivos que deseaba para sí, responsabilidad que sólo asumía la ciudadana según su relato.

Dichos eventos aún repercuten en la salud emocional de la ciudadana.

- **Violencia patrimonial:**

En el marco de la atención, Leidy describió como Dariel en múltiples ocasiones la ha afectado económica con sus acciones. En el relato manifiesta que durante la convivencia y relación de pareja ella era quien se encargaba de subsanar los gastos cotidianos en el hogar y que en algunas ocasiones él hacía aportes económicos que no correspondían a la mitad de los gastos y a su nivel de ingresos que siempre fue mayor que el de ella.

Una vez Leidy decide iniciar su proceso de separación, comenta a la Dupla que Dariel ha realizado varias acciones que le han afectado económicamente. Al respecto, relata que, en su anterior lugar de trabajo, Dariel enviaba amenazas y en algunas ocasiones ella recibió panfletos que supuestamente provenían de las águilas negras, sin embargo, Leidy refiere que ella sabía que era Dariel quien las emitía. Lo anterior repercutió en la continuidad de su contratación y generó la pérdida del empleo.

De igual manera relata que se ha visto afectada ya que al irse de la residencia que compartían, dejó allí un archivador en el que estaba gran parte de su documentación y soportes académicos y labores de su hoja de vida, los cuales le solicitó en repetidas ocasiones y él se negó a entregar, lo que la llevó a modificar su hoja de vida limitada por la documentación que logró recuperar.

Adicionalmente, le comentó a la Dupla que por solicitud de Dariel registraron una Fundación en la cual ella figura como representante legal y él como la persona encargada de la administración. En varias oportunidades ella le ha solicitado disolver dicha Fundación, a lo que él ha hecho caso omiso, por lo que actualmente ella evidencia que existe una deuda por

el no pago de los impuestos de renta que tendrá que asumir.

Situación similar sucedió con un carro del cual la ciudadana es propietaria y que, al momento de la separación, Dariel continúo dándole uso personal, sin embargo, ella asumió el pago del crédito en el Banco Agrario por cerca de 36 millones de pesos con el que se realizó la compra del vehículo. En el momento en que ella logra que él le haga entrega del carro, este se encuentra en malas condiciones y con daños severos. Además, Dariel le hace entrega de documentación falsa en la que se registran el pago de los impuestos, situación que pudo verificar al acercarse a las entidades encargadas, en las que le fue notificada el retraso del pago por tres años.

- Impactos psicosociales

1. **<u>Afectaciones en la salud emocional</u>**

Durante las atenciones psicosociales telefónicas se han observado en la ciudadana estados de ansiedad, angustia y desesperación debido a la constante sensación de miedo frente a la posibilidad de que Dariel le pueda ocasionar algún tipo de daño, especialmente cuando se encuentra en la calle manifiesta altos niveles de estrés, al estar en el transporte o espacio público.

En un reciente acompañamiento psicosocial Leidy describió a la Dupla un episodio en el que sintió un fuerte temor, sudoración excesiva, aumento del ritmo cardiaco y respiración acelerada, entre otras sensaciones, que podrían denotar un posible ataque de pánico o ansiedad ocasionado por dicho temor. También comentó que esto ya habría ocurrido en otros momentos tras las constantes amenazas emitidas por Dariel en su contra.

Estas sensaciones la han llevado a salir exclusivamente en su carro u optar por estar en lo posible en lugares cerrados. De igual forma, permanece en estado de alerta los días que debe salir a distribuir aguacates lo que le genera agotamiento físico y mental.

Asimismo, se evidencia en el relato de la ciudadana agotamiento, desgaste, rabia y sensación constante de injusticia debido a lo que pueda suceder con la custodia de sus hijos porque reconoce los alcances de manipulación que ejerce él en este tipo de situaciones y las respuestas institucionales que ha recibido refuerzan la desesperanza, afectando sus rutinas de sueño y sus relaciones familiares. También manifiesta que se ha generado en ella desinterés y poca motivación para realizar sus actividades laborales al sentirse desbordada emocionalmente.

Ha experimentado un cuestionamiento de sí misma, por lo que actualmente le resulta difícil sentir placer, admiración o reconocimiento por sus logros o actividades significativas a nivel

laboral, creativo o personal, aspecto sobre el cual se ha realizado acompañamiento psicosocial para incentivar prácticas de autocuidado en la cotidianidad que posibiliten en la ciudadana escenarios de bienestar emocional.

2. **Alejamiento de espacios de socialización y redes de apoyo**

Debido a la violencia psicológica experimentada, se identifica a través del relato de Leidy afectaciones significativas en sus relaciones sociales y posibles redes de apoyo, en tanto los ejercicios de celos y control repetitivos de Dariel generaron que ellas disminuyera su contacto y participación en eventos y reuniones familiares, o por el contrario asistiera en soledad, siendo cuestionada e interpelada por los demás miembros de la familia, situación que generaba en ella incomodidad y frustración.

Adicionalmente, debido a las constantes manifestaciones acusadoras y falsas que Dariel hacía de compañeros de trabajo o universidad de Leidy, se fracturaron varias relaciones sociales y académicas de ella que constituían escenarios de apoyo emocional

Leidy ha decidido vivir en La Calera, espacio que describe como significativo y beneficioso para sí misma y para sus hijos. No obstante, debido a las constantes presiones de Dariel quien se niega a que los niños vivan allá, la ciudadana debe desplazarse regularmente a Bogotá a cumplir con dichos pedidos o solicitudes institucionales iniciadas por Dariel respecto del proceso de custodia, alimentos y régimen de visitas, lo que ha imposibilitado que los lazos sociales que ha intentado construir Leidy en dicho espacio con sus vecinos y conocidos se afiancen y fortalezcan.

3. **Imposibilidad de ejercer una maternidad libre y autónoma**

Leidy identifica diferentes formas en las que Dariel manipula u obstaculiza su ejercicio de maternidad libre y autónomo. Durante la convivencia en repetidas ocasiones se mostraba complaciente frente a las peticiones de sus hijos y procuraba que ella fuera la persona que impusiera los límites.

Actualmente, después de que Dariel se quedó con su hijo e hija sin un previo acuerdo, Leidy no ha podido comunicarse con ellos de manera regular y no supervisada, ni realizar alguna visita. Por medio de mensajes de WhatsApp que la ciudadana compartió en el marco del acompañamiento, Dariel le manifiesta que:

"(...) Ellos no quieren hablar con usted, no es que no vean sus mensajes, es que no quieren responderle porque les da miedo que usted se los lleve. En este momento ellos son una herida abierta, le pido por favor que les permita sanar. Y de ninguna manera voy a permitir de nuevo que los niños se sientan vulnerables y aterrorizados permanentemente."

Dariel cuestiona en repetidas ocasiones el ejercicio de la maternidad que Leidy ha llevado, no solo de forma directa sino ante instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, tal como lo informa por medio de mensajes "*Los niños son un manojo de nervios expuestos, Alejandro está lleno de rabia, tiene su autoestima hecha pedazos, y el psicólogo del ICBF que lo está tratando dice que los problemas de habla, concentración, el tic de los ojos y su motricidad son afecciones generadas por la tensión y la ansiedad que maneja el niño. Sophie es una niña fuerte que solo piensa en que no se quiere ir porque usted le da miedo"*.

Al indagar respecto de dichos mensajes, Leidy manifiesta que, aunque no corresponden a la realidad, han provocado que ella cuestione su forma de maternar, y esto le genera estados de angustia y ansiedad, al considerar que se encuentra en riesgo la salud emocional de su hija e hijo.

Tras lo ocurrido, Leidy se ha acercado a instituciones como Comisaría de Familia e ICBF, para poner en conocimiento la situación y solicitar se realicen las acciones correspondientes para garantizar los derechos de ella y los niños. Sin embargo, no ha sentido que sus peticiones sean tenidas en cuenta en los procesos, por lo que desde el acompañamiento psicosocial se ha brindado contención emocional luego de evidenciar emociones de frustración, desesperanza, desconsuelo, al punto de tramitar casi un escenario de duelo tras la pérdida violenta de contacto con su hijo e hija.

Debido a todas las situaciones de conflicto generadas por Dariel, las solicitudes respecto a sus hijos, la imposibilidad de comunicarse con ellos y conocer su estado actual, Leidy ha manifestado dificultades emocionales para concentrarse en su trabajo, lo cual ha generado que disminuya su productividad y, por ende, actividades que le resultaban sencillas de realizar a nivel laboral le toman más tiempo. Esto a su vez hace que emerjan emociones de frustración, preocupación, así como mayores niveles de agotamiento y cansancio.

- Recursos de afrontamiento

La ciudadana reconoce cuáles son sus derechos, lo que le permitió en el acompañamiento psicosocial dialogar acerca de las conductas o acciones que vulneran los mismos. Ella se encuentra dispuesta a reflexionar sobre sí misma y las decisiones que sean más responsables y cuidadosas para ella y sus hijos.

Leidy cuenta con una red de apoyo familiar activa, nombrando como soporte emocional a su madre y padre, quienes tienen conocimiento de varios de los sucesos de violencias. No obstante, se presentan tensiones que hacen que ella decida alejarse por momentos. Manifiesta que su casa en La Calera es un espacio seguro y tranquilo para ella y sus hijos.

La ciudadana manifiesta que su deseo es ejercer la maternidad de manera responsable y reflexiva, y continuar los procesos jurídicos y administrativos y así brindar bienestar integral a su hija e hijo.

La ciudadana cuenta con autonomía económica por medio de un empleo docente y la venta de aguacates, lo que le permite solventar sus necesidades materiales y las de sus hijos, garantizando así condiciones dignas vivienda y cotidianidad.

Finalmente, se identificó que la ciudadana ha acudido a servicios de acompañamiento terapéutico en el área de psicología por cerca de cuatro años como acto de autocuidado y para dar trámite a los impactos ocasionados por la violencia, y a su vez ha sido comprometida, reflexiva y atenta en el marco de los acompañamientos psicosociales con la Dupla, lo que ha favorecido el constante seguimiento.

Se advierte que este documento es producto del proceso psicosocial adelantado con la ciudadana y en razón del derecho que le asiste de conocer la valoración del mismo, se emite este informe. Este documento no representa una evaluación psicológica especializada.

Cordialmente,

Alexandra Quintero B.

ALEXANDRA QUINTERO BENAVIDES
Directora de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia
Secretaría Distrital de la Mujer

Elaboró: Erika Johana Rodríguez Vargas - Contratista – Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia.
Lizeth Yojanna Ramírez Valles - Contratista – Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia.
Revisó: Dayan Estefany Camargo García - Contratista – Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia.
Aprobó: Alexandra Quintero Benavides -Directora de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Acceso a la Justicia.

Señora
JUEZA (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO PRIVACION PATRIA POTESTAD Radicación 2021- 0567
DEMANDANTE: DARIEL ANTONIO RINCONES BONILLA
DEMANDADO: LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ; mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C.; **ABOGADA EN EJERCICIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.266.227 de Bogotá y T.P. 220.516 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderada judicial de la parte demanda; tal y como consta en el poder que adjunto a la presente contestación; por medio del presente escrito; me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del asunto; **ESTANDO DENTRO DE TERMINO LEGAL**; en los siguientes términos;

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: **ES CIERTO.**

AL SEGUNDO: ES CIERTO. De acuerdo con las documentales aportadas al proceso

AL TERCERO: ES CIERTO. De acuerdo con las documentales aportadas en el libelo demandatorio.

AL CUARTO: **NO ES CIERTO**. Y frente al mismo téngase en cuenta que las manifestaciones citadas se encuentran sin fundamento alguno, toda vez que desde el traslado de domicilio de la Sra. Isaza la misma notificó como corresponde a la Comisaría de Familia de Teusaquillo oportunamente como puede apreciarse en el documento que se allega con la presente, de la misma forma es importante resaltar que el traslado se debió a dos situaciones importantes, una la situación de pandemia y dos las amenazas recibidas por parte de la Sra. Isaza presuntamente del grupo "***LAS AGUILAS NEGRAS***" situación que se comunicó en debida forma a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN quien para la fecha aún continua con la investigación correspondiente.

AL QUINTO: **NO ES CIERTO**. Efectivamente como se afirmó en el hecho anterior se realizó el traslado de residencia pero de ninguna forma se obstaculizaron las visitas de los menores, la situación en realidad no fue el traslado de domicilio sino los cierres de

carácter municipal, regional, del país y del mundo que no permitían traslados y mucho menos de menores con el único fin de salvaguardar su integridad, téngase en cuenta que de una u otra forma la presencialidad se vio afectada no solo para los menores RINCONES ISAZA sino para todos los habitantes del mundo, y en este punto es importante certificar se utilizaron todos los mecanismos tecnológicos para que los mismos hicieran contacto con el padre.

No obstante, en diferentes ocasiones la madre de los menores llamó la atención al señor Dariel Rincones debido a que a pesar de que los menores intentaban comunicarse con él casi a diario, sus llamadas y mensajes no eran respondidos por su padre, lo cual generó un impacto emocional en los niños, situación que fue notificada en su momento a La Comisaría de Familia de La Calera, en donde se solicitó intervención para que el señor Dariel Rincones no ejerciera una presión psicológica sobre los menores. Por otra parte, el señor Dariel Rincones informó el día 22 de junio de 2020 por mensaje de WhatsApp que "*la fiscalía la semana pasada me dio la dirección de dónde están*", por lo cual queda claro que sí conocía el paradero de los menores.

AL SEXTO: NO ES CIERTO. Frete a este hecho es importante resaltar que de ninguna forma se obstruyó el contacto padre hijos y que como pueden observarse en las pruebas aportadas jamás mi mandante ha dado respuestas como las que se asegura entrego a un derecho de petición que se hizo sin fundamento alguno.

AL SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, es una afirmación que por demás no tiene prueba alguna de lo citado.

AL OCTAVO Y NOVENO: NO ES CIERTO. A pesar de que desde finales del mes de julio de 2020 se inició una apertura gradual relacionada con el Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, solo hasta el 16 de septiembre del 2020, el señor Dariel Rincones manifestó su deseo por ver nuevamente a los niños. Luego del primer fin de semana, los llevó a su casa por dos semanas y media consecutivas con autorización de la madre.

En este sentido, de ninguna forma se puede asegurar que para la fecha citada los menores estuvieran presentando algún tipo de afectación física, psicológica o cualquier otra, téngase en cuenta que de la misma forma estos hechos no son probados con el material probatorio allegado a la demanda, ni cuentan con sustento jurídico y termina siendo una afirmación sin ningún tipo de fundamento, por el contrario está entrando en un acción temería y de mala fe e inclusive rayar con el delito de calumnia, por demás queda entonces la duda si el padre de los menores puedo apreciar esa situación supuestamente para el mes de septiembre de 2020 no realiza ningún acto con el fin de proteger de la situación a los menores y por el contrario les permite volver con su madre y familiares maternos?

Es entonces un hecho no real o es un padre que no cumple con su obligaciones básicas de cuidado de los menores?

Por otra parte, los niños Rincones Isaza han sido escuchados por los profesionales del ICBF en dos ocasiones: en el año 2019 y en el año 2021, cuándo el señor Dariel Rincones ha instaurado denuncias por maltrato de la madre sobre los menores. En ambos casos, luego del proceso de verificación, el ICBF ha decidido NO iniciar un proceso de restablecimiento de derechos de los menores, teniendo en cuenta que los niños no dan cuenta de acciones de maltrato por parte de la señora Anguley Isaza, tal y como consta en los informes emitidos por el ICBF en ambas ocasiones.

AL DECIMO: NO ES CIERTO. De nuevo son simples afirmaciones sin ningún tipo de sustento probatorio ni sustento jurídico, toda vez que cita expresiones no reales, téngase en cuenta señora Juez que a realidad de los hechos fueron así: El señor Dariel Rincones recogió a los niños el día viernes 16 de julio de 2020, debía entregarlos nuevamente el día domingo 18 de julio en cumplimiento del Acta de Conciliación que establece el régimen de visitas, día en que los niños se comunican con la madre para solicitar quedarse dos días más con el papá, la respuesta de la señora Anguley Isaza fue que no era posible dado que el día siguiente (lunes 19 de julio) era un día hábil y no festivo.

Acto seguido el señor Dariel Rincones indica que no regresará a los niños hasta tanto la señora Anguley Isaza no le indique su dirección exacta de residencia, a lo cual ella le indica que no hay problema, que de ser necesario ella los recoge en la casa de él. Finalmente, el señor Dariel Rincones informa que los niños están en una situación de miedo y por tanto solicitó intervención del ICBF, le indicó a la señora Anguley Isaza que no podía acercarse a su lugar de vivienda, ya que la policía no le permitiría el ingreso.

Ahora bien es importante además dejar de presente que la afirmación del señor RINCONES es que el conflicto suscitado con la madre fue el día 21 de julio y el informe que emite el mismo ICBF y la Procuraduría General de la Nación en vigilancia realizada el proceso, citan que la “supuesta” violación de los derechos de los niños fue solicitada por el padre el día 18 de julio con respuesta de la madre el día 19 del mismo mes, entonces, ¿qué pasó en realidad?, solicito al despacho que se tenga en cuenta con fines probatorios la falta de fidelidad de la información que sostiene el demandante con la demanda.

AL DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. Frente a este hecho es importante resaltar que el señor RINCONES fue quien presionó a los niños y presionó de tal forma que los mismos actuaron de forma desmedida, él fue el único que tuvo contacto con ellos toda vez que la madre a partir del 16 de julio no ve a los niños por una decisión ilegal tomada por el padre quien finalmente es quien se afectó a los niños y los llevó a la situación de

estrés presentado, por demás no es posible que la madre haya sido el detonante si no tuvo acceso a los menores y debe tenerse en cuenta que la madre es quien ostenta la custodia y cuidado de los menores inclusive a la fecha, como además lo confirma la COMISARA TRECE DE BOGOTA en correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021 que cita: "(…) *este Despacho no ha proferido decisión alguna respecto a la custodia y cuidado personal de sus hijos. De las diligencias obrantes en la Comisaría Trece de Familia, se evidencia acta de conciliación número 3617 de fecha 01 de febrero en la cual usted y el señor DARIEL ANTONIO RINCONES BONILLA, acordaron que la custodia y cuidado personal del niño ALEJANDRO RINCONES ISAZA y de la niña SOPHIE RINCONES ISAZA quedaría partir de esa fecha en cabeza suya en su calidad de progenitora de los niños mencionados. Así mismo, se evidencia que el día 20 de enero de 2020 se expidió acta de no acuerdo número 2056 de 2020, respecto a la modificación del acta arriba mencionada. Por lo anterior, le reitero que no se ha proferido decisión respecto a la custodia de sus hijos por parte de este Despacho y que de lo obrante en el expediente se evidencia como última actuación al respecto, el acta de conciliación de fecha 01 de febrero de 2019*."

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. Téngase en cuenta que según informe emitido por ICBF en las conclusiones del proceso de verificación de derechos cita:

"*11.Conclusiones y recomendaciones: Después del análisis y la valoración se identifica que A.R.I de 13 años de edad. Ha tenido adecuado desarrollo cognitivo, del lenguaje y psicomotriz, acorde a su edad madurez psicológica. Tiene sus derechos fundamentales garantizados actualmente. Muestra tranquilidad y satisfacción en la convivencia con su padre biológico. (…) Es importante remitir al padre biológico a orientación psicológica a fin de que sea orientado en pautas de crianza y rol paterno. (…)*

Los padres biológicos deben ejercer su rol de manera solidaria, a fin que su hijo evite complicaciones de salud mental asociado a miedos y ansiedades".

Y en ninguna parte cita el informe que se establezca como residencia la dirección del padre, como se puede verificar de manera completa en el informe de actuaciones emitido por el ICBF, entregado por intermedio de correo electrónico de fecha 30 de julio de 2021 que se anexa con la presente.

AL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO. Y deliberadamente insistir en colocar hechos que no corresponden a la realidad y por el contrario colocan afirmaciones fuera de contexto para inducir al despacho al error, revísese el informe del ICBF en el cual se afirma que: "*Se sugiere el cierre del caso, por no encontrar derechos vulnerados"* y que

con respecto al padre sugieren que "*se hace necesario que sea remitido a proceso psicológico a su eps Sanitas, para que sea orientado en "pautas de crianza y rol paterno*", no EXISTE documento alguno emitido por el ICBF y/o COMISARIA DE FAMILIA en la que exista lo que denominan en el hecho *"RESTITUCION DE DERECHOS DE CUSTODIA DE NIÑOS AL PADRE",* por el contrario se insiste a la señora Juez que se verifique el correo emitido por la comisaria de Familia en la que certifica que *"este Despacho no ha proferido decisión alguna respecto a la custodia y cuidado personal de sus hijos. De las diligencias obrantes en la Comisaría Trece de Familia, se evidencia acta de conciliación número 3617 de fecha 01 de febrero en la cual usted y el señor DARIEL ANTONIO RINCONES BONILLA, acordaron que la custodia y cuidado personal del niño ALEJANDRO RINCONES ISAZA y de la niña SOPHIE RINCONES ISAZA quedaría partir de esa fecha en cabeza suya en su calidad de progenitora de los niños mencionados. Así mismo, se evidencia que el día 20 de enero de 2020 se expidió acta de no acuerdo número 2056 de 2020, respecto a la modificación del acta arriba mencionada. Por lo anterior, le reitero que no se ha proferido decisión respecto a la custodia de sus hijos por parte de este Despacho y que de lo obrante en el expediente se evidencia como última actuación al respecto, el acta de conciliación de fecha 01 de febrero de 2019*".

AL DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Téngase en cuenta en este caso que la mediana inteligencia indica que SI NO EXISTIÓ RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, NO EXISTIÓ ASIGNACIÓN DE CUSTODIA, SE SUGIRIÓ CERRAR EL PROCESO, cómo puede ser que alguna entidad determine que el sitio de habitación deba ser el del padre? de la misma forma téngase en cuenta que no hay pruebas siquiera sumaria de lo expresado en el hecho situación que debería ser razonadamente probada en el libelo demandatorio.

AL DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO: NO SON CIERTOS. Y en este estado de los hechos es importante que se tenga en cuenta que no es posible verificar lo citado, toda vez que no existe documento alguno anexo como prueba que tenga los supuestos informes sicológicos de los menores y mucho menos que se *"PUEDA PEDIR APOYO A LA POLICIA, EN CASO DADO DE QUE LA PROGENITORA QUIERA LLEVARSELOS A LA FUERZA"* por lo que no cabe duda que se está induciendo gravemente al error a la juez como operadora judicial de la real situación de los menores, ahora bien téngase en cuenta frente a esta situación que la Procuraduría General de la Nación concluyó que: *"Esta Procuraduría recomienda a la Progenitora señora LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO, en relación con su derecho legal de custodia, que realizados y agotados los trámites administrativos pertinentes ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos del ICBF en Bogotá D.C., y ante la situación de hecho de la presunta vulneración de derechos de los niños por violencia intrafamiliar denunciadas por el progenitor, acuda a la Jurisdicción superior (Jueces de Familia de Bogotá), para que se*

esta la que dirima la controversia de custodia de sus hijos, debido a que los tramite administrativos realizados por la Defensoría de Familia son funciones legales exclusivas del Defensor de Familia y estas fueron realizadas dentro del trámite extraprocesal permitido por la ley.

(…) Si lo considera necesario puede denunciar el presunto delito de custodia arbitraria ante la Fiscalía General de la Nación en relación con la presunta retención ilegal de sus hijos durante el ejercicio de los Derechos de visitas respectivas por parte del progenitor." por lo que es incoherente y se reitera que no es posible que una entidad del Estado inste a un ciudadano a pedir apoyo judicial a una madre que además de ostentar la custodia de sus hijo, no se ha demostrado actos de violencia ni un proceso en contra de ella.

AL DECIMO OCTAVO: NO ES CIERTO. La situación manifestada en el hecho sugiere que la entidad FUNDATERAPIA por indicación de ICBF manifiesta la urgencia de someter a los niños a un tratamiento, pero con el documento aportado solo se observa que los niños han tomado dos (2) sesiones, pero en ninguna parte se certifica en documento emitido por ICBF o la misma entidad que exista la urgencia o qué tipo de atención requieran, por el contrario verificados los informes del ICBF la remisión hecha por la entidad fue: "*se ordena TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PARA LOS SEÑORES DARIEL RINCONES BONILLA y LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO y para los menores de edad*" requerimientos que no ha sido posible el cumplimiento por parte del padre, además nótese que en la misma certificación no se manifiesta que tipo de tratamiento se requiere y por demás no existe informe siquiátrico en la que se certifique las supuestas tendencias suicidas que se citan.

AL DECIMO NOVENO y VIGÉSIMO: **NO SON CIERTOS** y no se pueden considerar UN HECHO, son meras especulaciones sin fundamento legal alguno, unas meras situaciones que a todas luces deben probar al interior del proceso, porque evidentemente en el libelo demandatario no fueron probadas.

VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. De nuevo no es posible confirmar en algún documento emitido por entidad del Estado la información que pretende mostrar al juzgado, por lo cual no puede dársele ningún tipo de validez y por el contrario debe tenerse en cuenta la reiterada necesidad de evidenciar situaciones sin pruebas.

VIGESIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Es importante resaltar que en ninguna parte de los informes obtenidos del proceso del ICBF y revisado por la Procuraduría General de la Nación en vigilancia al proceso de los menores advierten la necesidad de instaurar una medida de protección a favor de los menores y en contra de la madre, y aquí es importante resaltar que además de ser así la entidad protectora de los menores

en este país estaría incurriendo en graves irregularidades al no cumplir con las funciones que la normatividad les impone, esto es, no puede ser posible que el ICBF no inicie una acción sino apenas “indique” que puede hacerse, ahora bien, con respecto a que la acción no pueda seguirse por la falta de dirección de la madre, téngase de presente que con las especiales circunstancias presentadas alrededor de la pandemia está autorizada la virtualidad por lo que con el solo correo electrónico se hubiera podido avanzar de ser una realidad el requerimiento de la medida de protección.

En este sentido, la Comisaría de Familia de La Calera confirmó que en su despacho solo se encuentra registro de dos procesos (ambos iniciados por la señora Anguley Isaza); un apoyo solicitado en el año 2020 y una medida de protección solicitada por ella en 2021, con lo cual queda claro que no se ha iniciado ningún proceso o solicitud por parte del señor Dariel Rincones en contra de la señora Anguley Isaza en dicha Comisaría de Familia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Me opongo a todas y cada de las pretensiones formulas por la parte demandante; toda vez que de las pruebas aportadas no se evidencia de ninguna forma maltratos a los menores hijos por parte de la demandada, por el contrario se evidencia que el padre (demandante) pretende inducir al error por parte del operador judicial y por demás quien tiene a cargo sendos procesos de Violencia Intrafamiliar es el aquí demandante, por lo cual solicito a la señora Juez se tenga en cuenta las pruebas que se allegan para desvirtuar todos y cada uno de los hechos y pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL DE CITACIÓN A PARIENTES:

Frente a lo citado por parte del demandado es importante señalar a la señora juez que no es cierto que el señor DARIEL RINCONES no cuente con parientes cercanos toda vez que tiene tres tías: las señoras Delia, Islena y Lucila Bonilla, así como primos: Oscar Rubio, Andrés Rubio, Juliete Bonilla, Liliana Bonilla, Andrés Bonilla y Fernando Torres, entre otros.

Y en cuento a los parientes por línea materna, no pueden tenerse en cuenta las manifestaciones sin fundamento del demandante, habida cuenta que además de ser ciertas no tienen fundamento y el juzgado además debe cumplir con lo establecido en el Art. 395 del C.G.P. por lo que me permito indicar al despacho los nombres de los parientes maternos a citar:

ABUELA MATERNA:

BLANCA NELLY URREGO AGUILERA
C.C. 51.642.435
Dirección: Calle 55 sur # 69 a 30
Teléfono: 3114666080
Correo electrónico: blancanurrego@gmail.com

TIOS:

PEDRO ALEXANDER ISAZA URREGO
C.C: 1.022.349.791
Dirección: Calle 55 sur # 69 a 30
Teléfono: 3204940704
Correo electrónico: fieldproductionsas@gmail.com

BRAYAN ORLANDO ISAZA URREGO
C.C: 1.024.576.162
Dirección: Calle 55 sur # 69 a 30
Teléfono: 3115291309
Correo electrónico: brayanisaza6@gmail.com

EN CUANTOS A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante señalar a la señora Juez que parte de los fundamentos citados en el libelo demantatorio están fuera de todo contexto legal, toda vez que el Código de Procedimiento Civil en nuestra legislación dejo de existir a la vida jurídica desde el año 2012, por lo que es imposible que una jurista siga citándolo dentro de los fundamentos de una demanda.

Téngase en cuenta señora juez las graves irregularidades en la presentación de la presente demanda, la libelista no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido que cita como fundamento el Num. 2 del art. 315 del C. C. que reza: *"La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1a) Por maltrato del hijo,* ***2a) Por haber abandonado al hijo. (…)" (negrilla fuera de texto)*** y al interior de la demanda pretende demostrar violencia contra los menores, por lo que no es posible consentir la falta de claridad jurídica y la

expresa necesidad de confusión al operador judicial.

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez que no sea tenido en cuenta el testimonio de **LILIAM GUTIERREZ HERNÁNDEZ**, por cuanto la prueba fue mal solicitada por parte de la apoderada de la parte actora conforme a lo normado en el artículo 212 del C.G.P. "*PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

Visto lo anterior la prueba no se solicitó conforme a los lineamientos normativos por tal motivo desde ahora solicito NO SE DECRETE el testimonio deprecado, por no reunir los requisitos legales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Cabe resaltar los amplios y vastos pronunciamientos sobre la materia;

La Guardiana de los derechos en sentencia **C-727/15 M.P. MYRIAM AVILA ROLDAN**, sostuvo que:

(…)

"La patria potestad y los deberes y obligaciones que se desprenden de la relación paterno-filial, están diseñadas precisamente para garantizar el bienestar del menor de edad y hacer efectivo su interés superior.

De este modo, la patria potestad en el contexto normativo actual, no es como en el pasado, una prerrogativa y derecho absoluto del padre, sino una institución que permite a los padres garantizar los derechos de sus hijos.

Por otro lado, los deberes paterno-filiales, también están orientados a asegurar a los niños su educación, orientación, cuidado, adecuado sostenimiento y debida atención en todos los aspectos de la vida que les permiten desarrollarse integralmente.

De tal entidad son los derechos de los niños, que la suspensión o la privación de la patria potestad no modifican las obligaciones que los padres tienen con sus hijos no

emancipados. ***Asimismo, la separación de los padres, el divorcio o la nulidad del matrimonio, no afecta el estatus y los derechos de los niños, porque la relación filial permanece y con ello los deberes y obligaciones que se le adscriben.***

13. En resumidas cuentas, el régimen constitucional y legal actual garantiza la igualdad entre los miembros de la pareja y respecto de sus deberes y obligaciones como padres. Los instrumentos diseñados por la ley para que los progenitores cumplan su función de garantizar los derechos de sus hijos no emancipados, la patria potestad y los deberes que se derivan de la relación paterno-filial, se dirigen a realizar el interés superior del niño y a asegurar su desarrollo integral y armónico. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En el mismo sentido, en **SENTENCIA T-384 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**; puntualizó

(…) 4.2.1. ***En tratándose de la patria potestad, la versión modificada del artículo 288 del Código Civil la define como un conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que como padres deben asumir. Dada su naturaleza, la patria potestad está conformada por poderes conjuntos que deben ejercer ambos padres****, o a falta de uno de ellos le corresponde al otro, y refiere a la administración del patrimonio de los hijos, al usufructo de los bienes que les pertenecen, a la representación judicial y extrajudicial en todos los actos jurídicos que se celebren en beneficio de los hijos, y a la facultad de autorizar su desplazamientos dentro y fuera del país. En todo caso, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, "****los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado****"[62].*

Se trata entonces de una institución jurídica de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal, de la cual se deriva que los padres no pueden sustraerse al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que tienen con sus hijos, a menos que la patria potestad sea suspendida o terminada por decisión judicial cuando se presenten las causales legalmente establecidas*.[63]* ***De allí que, la patria potestad sea reconocida en la actualidad no como una prerrogativa o derecho absoluto de los padres[64], sino como una institución instrumental que permite a éstos garantizar los derechos de sus hijos y servir al logro del bienestar de los menores.***

(…)

Justamente, el artículo 253 del Código Civil indica que "toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos". Significa lo anterior que la progenitura responsable parte de la base del ejercicio de la custodia y el deber de cuidado personal de los hijos en cabeza de ambos padres, y solo por vía excepcional, a uno de éstos. *Si ambos padres presentan inhabilidad física o moral, es decir, carecen de la idoneidad debida, el artículo 254 del Código Civil consagra la posibilidad de que los cuidados de los hijos los puedan cumplir terceras personas que el juez estime competentes, prefiriendo en todo caso a los abuelos y familiares más próximos, ya que lo que se pretende es rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales.*

(…)

Lo anterior encuentra mayor refuerzo con la expedición de la Ley 1098 de 2006, que consagra el actual Código de la Infancia y la Adolescencia. En esta normatividad especial fueron establecidas al menos tres normas relevantes: (i) el artículo 23, que instituye que los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos titulares del derecho a que sus padres de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral, es decir, se replica la obligación de los padres de ejercer conjuntamente la custodia y el cuidado personal de los hijos menores. De hecho, esa misma disposición extiende la obligación de cuidado personal a las personas que convivan con los niños, niñas y adolescentes en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales que por excelencia son los padres de familia bajo el amparo de la patria potestad; (ii) el artículo 14, que introdujo en la normatividad de infancia y adolescencia la figura de la responsabilidad parental la cual, además de ser un complemento de la patria potestad fijada por la legislación civil, establece en cabeza de los padres las obligaciones de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los hijos menores dentro de su proceso de formación, lo cual incluye "la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos"; y, (iii) el artículo 10, que consagra el principio de corresponsabilidad, según el cual la familia y por ende los padres, son los primeros llamados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a través de su atención, cuidado y protección, concurriendo también el Estado y la sociedad.

Nótese que la normatividad de infancia y adolescencia es clara en determinar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que ambos padres ejerzan su custodia para el desarrollo armónico e integral, a la vez que la responsabilidad

parental les fija a éstos el deber conjunto de cuidado, amor y protección de los hijos que inicia desde la primera infancia y culmina cuando llegan a la edad adulta. *Y ello es así en tanto el cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales de los niños al cuidado y al amor, al igual que propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Nada mejor que los hijos menores o impedidos crezcan en el seno familiar rodeados de un ambiente de felicidad, amor, comprensión y seguridad que les brinde sólidas bases para el desarrollo armonioso de su personalidad".* (Negrilla y subraya fuera de texto original).

PRUEBAS

Solicito de manera atenta y comedida se decreten e impriman valor probatorio a las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Copia de Notificación de ubicación durante la pandemia a la Comisaría de Teusaquillo.

2. Copia Medida de protección emitida por la Fiscalía General de la Nación por amenazas.

3. Pantallazos de WhatsApp en los cuales el Señor Dariel Rincones informa tener conocimiento de la dirección de los niños.

4. Copia del Correo electrónico enviado al señor Dariel Rincones.

5. Copia de la Solicitud de intervención por presión psicológica del señor Dariel Rincones sobre los menores, enviada a la Comisaría de la Calera 2020.

6. Respuesta de la señora Anguley Isaza al Derecho de Petición enviado por el señor Dariel Rincones.

7. Pantallazos de WhatsApp que dan cuenta del contacto del señor Dariel Rincones con sus hijos.

8. Copia del Informe ICBF 2019.

9. Respuesta de la Comisaría de Teusaquillo con relación al estado de la custodia de los menores.

10. Copia del Informe del ICBF con respecto al proceso de verificación de derechos adelantado en 2021.

11. Copia del Informe de la Procuraduría General de la Nación con respecto a la verificación de derechos de los menores, adelantada con base en las actuaciones del ICBF en 2021.

12. Copia de la respuesta de la Comisaría de la Calera con relación a los procesos existentes a nombre de la señora Anguley Isaza

13. Copia del Informe emitido por la Secretaría de la Mujer

14. Copia del Certificad del Proceso por Violencia Intrafamiliar que se encuentra en la Fiscalía de Calera

15. Copia de la denuncia por violencia Fiscalía Bogotá 2020

16. Copia de la Caratula de denuncia por inasistencia alimentaria 2021

TESTIMONIALES

Solicito a la señora Juez fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que me permito enunciar en listado junto, el objeto de esta prueba es buscar la veracidad de los hechos de la demanda bajo la gravedad de juramento, quienes pueden ser notificados en la dirección que se presenta, téngase en cuenta que esta prueba es pertinente y conducente para esclarecer los hechos de la presente Litis y sobre todo para identificar las especiales circunstancias que presentan los menores.

1. **NATHALIE CONTRERAS PACHÓN**
C.C: 52.967.507
Dirección: Calle 146 # 58c-21 Alameda de Santa Clara 1
Teléfono: 3208790812
Correo electrónico: nathaliecontregaby@gmail.com

2. **RUTH ALBA GARCÍA ACCARY**
C.C 41.753.831
Dirección: Carrera 68c # 54ª-51 sur
Teléfono: 3114954131
Correo electrónico: maya@yahoo.es

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: **INSUFICIENCIA DE PRESUPUESTOS QUE SOPORTEN LAS PRTENSIONES DE LA DEMANDA**: Se Finca esta irregularidad, bajo el entendido que en el libelo genitor se echa de menos, la demostración de los supuestos facticos de la demanda por intermedio de pruebas pertinentes, conducentes y útiles y por el contrario son aseveraciones que carecen de todo tipo de argumento o sustento fáctico y normativo, como se expresará en el normal desarrollo del debate procesal.

SEGUNDA: PRINCIPIO DE BUENA FÉ EXENTA DE CULPA: El medio exceptivo se soporta en hecho que mi poderdante ha actuado de buena fe tan es así que como se puso de presente en renglones anteriores.

TERCERA: TEMERIDAD Y MALA FE POR PARTE DE LA PARTE ACTORA: Excepción que soporta en el hecho que el aquí demandante como lo he expresado; en una actitud temeraria busca generar una confusión e inducir en error al operador judicial como quiera presenta e indica hechos sin fundamento y situaciones desprovistas de todo tipo de argumento y prueba, cuando la realidad es totalmente contraria, toda vez que quien impide ejercer el rol de madre es justamente el aquí demandante, esta acción está encaminada a distorsionar la realidad de forma poco ortodoxa y amañada.

CUARTA: ABUSO DEL DERECHO POR LA PARTE DEMANDANTE: Se soporta este mecanismo de defensa en el entendido que el actor, finca su demanda en un supuesto maltrato inexistente por parte de mi representada, lo cual conduce un desgaste del aparato judicial, aunado a la carencia de argumentos soportados en pruebas.

QUINTA: **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENSIONES FRENTE A LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE GOBIERNAN LA MATERIA**: Medio exceptivo que tiene lugar bajo el hecho que el profesional del derecho, representante de la parte actora, en las pretensiones de la demanda pide la PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD de mi mandante frente a sus menores, causales contenidas en el artículo 315 del estatuto civil, sin embargo en los fundamentos de derecho y las pruebas de la demanda no logra presentar las pruebas necesarias para probar las causales normativas de la PATRIA POTESTAD.

SEXTA: EXCEPCIÓN DE OFICIO ART 282 C.G.P: Ruego a su señoría en caso de avizorar hechos que constituyan excepción, la misma sea declarada de oficio al tenor de lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Lo enunciado en acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA: Puedo ser notificada en la Calle 19 Sur No. 51 B 22 de la ciudad de Bogotá D.C. **MOVIL: 3125623369 Dirección de Notificación Electrónica: cliloe76@gmail.com o acjasesoriasjuridicas@gmail.com**

En los anteriores términos; presento la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ESTANDO DENTRO DE TÉRMINO LEGAL.**

Del Señor(a) Juez;

CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ
C.C. No. 52.266.227 de Bogotá
T.P. N° 220516 del C. S. de la Judicatura.
MOVIL: 3125623369
cliloe76@gmail.com o acjasesoriasjuridicas@gmail.com

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES E INCIDENTE DE NULIDAD

Liliana Estrada <cliloe76@gmail.com>

Lun 13/12/2021 11:07 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yinethcastrogerardino@hotmail.com <yinethcastrogerardino@hotmail.com>; darielrincones@gmail.com <darielrincones@gmail.com>; anguleyisaza@gmail.com <anguleyisaza@gmail.com>

Señora
JUEZA (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO PRIVACION PATRIA POTESTAD Radicación 2021- 0567
DEMANDANTE: DARIEL ANTONIO RINCONES BONILLA
DEMANDADO: LEIDY ANGULEY ISAZA URREGO

CARMEN LILIANA ESTRADA RODRÍGUEZ; en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada; tal y como consta en el poder que adjunto a la presente; me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES del proceso** del asunto; **ESTANDO DENTRO DE TERMINO LEGAL**; mediante comunicación escrita con anexos que se allega con la presente.

De la misma forma me permito allegar solicitud de **Incidente de Nulidad** para su correspondiente trámite.

Cordialmente,

CARMEN LILIANA ESTRADA RODRIGUEZ
Abogada apoderada
Tel. 3125623369